



CAMPUS COATZACOALCOS

UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“VIOLACION AL DERECHO DE LA LIBRE
ASOCIACIÓN Y A LA LIBERTAD DE TRABAJO POR
LA LLAMADA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN
CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 395 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FABIOLA CHAVEZ ROSADO.

Director de tesis

Revisor de Tesis

Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas.

Lic. Ernesto Cruz Hernández.

COATZACOALCOS, VER.

2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema	5
1.2 Justificación	5
1.3 Objetivos	9
1.3.1 Objetivos Generales.....	9
1.3.2 Objetivos Particulares	9
1.4 Hipótesis	10
1.5 Variables	10
1.5.1 Variable Independiente	10
1.5.2 Variable Dependiente	11
1.6 Tipo de Estudio	11
1.6.1 Investigación Documental	11
1.6.2 Bibliotecas Públicas	11

1.6.3 Bibliotecas Privadas	11
1.6.4 Fichas Bibliográficas.....	12

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES

2.1 Antecedentes Históricos del Derecho del Trabajo Colectivo.....	13
2.1.1 El Trabajo en la Historia	13
2.1.2 Evolución de las Luchas Sociales	14
2.2 El Trabajo en las Constituciones de México	17
2.2.1 La Libertad de Trabajo en el Congreso Constituyente de 1856-1857.....	17
2.2.2 El Congreso Constituyente de 1916-1917	18
2.2.3 Declaración de los Derechos Sociales	19
2.2.4 La Libertad de Trabajar en la Constitución de 1917.....	22
2.3 Las Garantías Individuales.....	23
2.3.1 Fundamentación Filosófica de las Garantías Individuales	23
2.3.2 Acepciones del Concepto “Garantía”	29
2.3.3 Garantías Individuales.....	31
2.3.3.1 Concepto de Garantías Individuales	31
2.3.3.2 Elementos de las Garantías Individuales	35
2.3.3.3. Objeto de las Garantías Individuales	38

2.3.3.4 Principios Constitucionales de las Garantías Individuales.....	41
2.3.3.5 Clasificación de las Garantías Individuales	42
2.4 Garantías de Libertad	44
2.4.1 La Libertad	44
2.4.2 La Libertad como Garantía Individual	48
2.4.3 La Libertad de Trabajo	50
2.4.3.1 Seguridad Constitucional de la Libertad de Trabajo	55
2.4.3.2 El Trabajo como Obligación Individual Pública.....	58
2.4.4 La Libertad de Reunión y Asociación	59
2.4.4.1 Extensión de la Libertad de Asociación	60
2.4.4.2 Limitaciones Constitucionales a la Libertad de Asociación.....	63
2.5 Libertad Sindical	65
2.5.1 El Sindicato en la Ley Federal del Trabajo	69

CAPÍTULO III

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN

3.1 Cláusula de Exclusión	76
3.1.1 Concepto de Cláusula de Exclusión	76
3.1.2 Cláusula de Exclusión por Ingreso.....	81
3.1.3 Cláusula de Exclusión por Separación	82

3.2 Inconstitucionalidad de la Cláusula de Exclusión	87
CONCLUSIONES	100
BIBLIOGRAFÍA	111

INTRODUCCIÓN

En el desarrollo de la presente investigación se analiza la Cláusula de Exclusión contenida en el Artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo, y se señalan las violaciones que se dan al Artículo 5° y 9° Constitucional, los cuales se refieren a la libertad de trabajo y a la libertad de asociación y de reunión respectivamente.

En base a lo anterior el contenido del presente trabajo gira en base a las violaciones Constitucionales que se generan por la existencia y la aplicación de la Cláusula de Exclusión consagrada en nuestra Ley Federal del trabajo, la cual no solamente restringe la garantía de libertad en su sentido general, sino que va más allá de lo esperado, es decir es sumamente amplio el campo de estudio de las diversas restricciones que genera la Cláusula en comento.

Por lo consiguiente en primer lugar se analiza el desarrollo del derecho laboral colectivo a lo largo de la historia a nivel mundial primero para posteriormente referirse específicamente a nuestro país, consecutivamente se estudian las garantías constitucionales que son vulneradas por la consagración de la Cláusula de exclusión así como todos los temas de mayor relevancia respecto a dichas garantías como por ejemplo: las características que éstas poseen por estar consagradas en nuestra Constitución política y que por lo tanto se distinguen de las demás por ser supremas al

igual que nuestra Carta Magna, así como también se analizan las únicas restricciones que permite la Constitución a dichas garantías, las cuales se caracterizan por estar contempladas en los mismos preceptos constitucionales.

Siguiendo el mismo orden de ideas, se analiza igualmente la libertad sindical existente en nuestro país, para poder llegar al tema primordial del presente trabajo, que es la violación a los artículos 5° y 9 Constitucionales por la Cláusula de Exclusión consagrada en la Ley Federal del trabajo.

Después de haber obtenido los conocimientos necesarios respecto de los temas comentados anteriormente, la atención se centra básica y principalmente en la existencia de la Cláusula de Exclusión en sus dos vertientes (por Ingreso y por separación), asimismo se hará uso del derecho comparado para así obtener una idea más clara respecto de las consecuencias tanto jurídicas como sociales y económicas que trae consigo la existencia y la aplicación de la Cláusula en comento.

Debido a la importancia que tiene hoy en día todos y cada uno de los distintos sindicatos que existen en nuestro país, es importante de igual manera estudiar y analizar, los problemas en sentido general que trae el hecho de que en la actualidad dichas coaliciones han adquirido tanta fuerza y poder que pueden hoy por hoy desplazar básicamente al patrón y con ello controlar la fuente de trabajo, con el único fin de incrementar su poder y su fuerza a nivel estatal o federal según sea el caso.

En el mismo tenor y aunado a lo anterior, existen graves violaciones por parte del Sindicato, respecto a la existencia y aplicación de la Cláusula de exclusión consagrada tanto en la ley federal del trabajo como en los contratos colectivos de

trabajo de los cuales sean titulares dichas coaliciones, toda vez que los sindicatos al momento de aplicar la Cláusula de Exclusión vulnera las garantías básicas y primordiales del hombre como son la libertad de trabajo y la libertad de asociación en primer lugar, ya que no solamente son restringidas dichas garantías, sino que las violaciones que genera la existencia de dicha cláusula van mas allá de la vulneración que existe a la garantía básica de todo ser humano que es la libertad.

Es importante también saber que el presente trabajo, ira llevando de la mano para poder comprender todos y cada uno de los distintos aspectos que se van a desarrollar en las páginas posteriores y los cuales traen consigo la comprensión del tema a analizar, asimismo se amplia la perspectiva que se puede tener respecto de los sindicatos que algún día fueron creados para la defensa del trabajador y que hoy en día se han volcado en contra de ellos, teniendo solamente entre sus prioridades la obtención de poder y de consolidación a nivel nacional y que por lo tanto en la actualidad han olvidado sus principios básicos y fundamentales que les dieron origen, siendo ellos mismos los que hoy en día dejan desprotegidos a los que le dieron vida.

Asimismo es importante hacer mención al hecho de que la existencia y la aplicación de la Cláusula de Exclusión es decisión del sindicato y por lo tanto el patrón sólo es un ejecutor de las decisiones de dicho sindicato, deslindándose por lo tanto de cualquier tipo de responsabilidad, ya que así lo determina expresamente el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual es necesario analizar el presente punto toda vez que es primordial tener conocimiento de el por qué las obligaciones y responsabilidades del patrón han pasado a manos de los sindicatos quienes no son los dueños de la fuente de trabajo y que por lo tanto demuestran el amplio poder que hoy en día tienen, ocasionando con ello la subordinación del patrón con respecto a la

toma de ciertas decisiones como lo es la separación de un trabajador respecto de la fuente de trabajo con motivo de la aplicación de la cláusula en comento.

El presente trabajo se va desarrollando básicamente para ser de utilidad a cualquier hombre y mujer, ya que todos y cada uno de nosotros tarde o temprano vamos a entrar al campo de trabajo y todavía desconocemos si nos vamos a enfrentar algún día en contra de alguno de los distintos sindicatos existentes en nuestro país, por lo cual es necesario saber las consecuencias graves y perjudiciales que trae consigo la celebración de un contrato colectivo de trabajo, el cual contenga la Cláusula de Exclusión en cualquiera de sus vertientes, ya que en primer lugar se podría aplicar la Cláusula de exclusión por ingreso la cual restringiría nuestro derecho de trabajo, ya que antes de poder ingresar a la fuente de trabajo en primer lugar es necesario ser agremiado del sindicato titular de dicho contrato colectivo, asimismo si conseguimos el trabajo y después de haber laborado por ejemplo durante diez años, tenemos alguna diferencia con el sindicato y por lo tanto se toma la decisión de expulsarnos del mismo o bien nosotros decidimos ya no pertenecer al mismo usamos nuestra libertad de asociación, el sindicato tiene el derecho de pedir al patrón la separación inmediata del trabajador de la fuente laboral, ocasionado un grave conflicto jurídico, por lo tanto el estudio y análisis del presente trabajo será una fuente de conocimiento para toda persona, toda vez que como se mencionó, todos y cada uno de nosotros pertenecemos o bien perteneceremos a alguna fuente de trabajo y quizás seremos agremiados de algún sindicato.

CAPÍTULO I.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Por qué existe violación al Derecho de libre asociación y a la libertad de trabajo por la llamada Cláusula de Exclusión consagrada en el Artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo?

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

La presente investigación se realiza en base a que el tema en cuestión es de gran interés para toda la clase trabajadora de nuestro país, ya que como bien sabemos nuestro Estado en el ámbito laboral se encuentra constituido por un gran número de Sindicatos (asociaciones de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses), los cuales con el paso del tiempo han adquirido una gran e impactante fuerza en el ámbito laboral de todo nuestro territorio nacional, por lo cual sus amplias facultades lejos de llegar a beneficiar a la clase trabajadora ha llegado a perjudicarla, ya que dichos sindicatos

han constituido en la actualidad bloques a los derechos y garantías de los hombres en general.

Por lo anterior he escogido el tema en cuestión para argumentar sobre la violación que se le genera a la clase trabajadora con motivo de la Cláusula de Exclusión que consagran los sindicatos constituidos en nuestro país y los cuales dominan las relaciones laborales.

Como bien sabemos la importancia que tienen los Sindicatos hoy en día es clara y contundente, ya que los mismo deciden como, cuando y por que se genera la relación de trabajo, lo cual es muy cuestionable en ocasiones, pero desde mi punto de vista el daño que producen los sindicatos, son las consecuencias generadas con motivo de la aplicación de la llamada Cláusula de Exclusión, la cual es violatoria de las principales garantías del hombre consagradas en nuestra Ley Fundamental, nuestra Carta Magna.

La llamada Cláusula de Exclusión estipula la facultad que tienen el Sindicato para exigir al patrón que separe de la empresa sin ninguna responsabilidad para ésta, al trabajador que haya renunciado al sindicato o haya sido expulsado de él, lo cual es aberrante ya que la facultad que encierra dicha cláusula es violatoria de las garantías consagradas en los Artículo 4° y 5° de nuestra Carta Magna, los cuales contemplan que a ninguna persona se le puede impedir que se dedique a cualquier actividad que desee si ésta es lícita; es decir se restringe en forma clara y precisa el derecho a la libertad de trabajo.

Además de las violaciones mencionadas en el párrafo anterior, la existencia y la aplicación por parte de los sindicatos de la llamada Cláusula de Exclusión restringe

sin medida alguna el derecho a la libre asociación que contempla nuestra Carta Magna y la propia Ley Federal del Trabajo en su Artículo 358, el cual estipula que “a nadie se le puede obligar a pertenecer a un sindicato o a no formar parte de él”.

Con lo anterior podemos darnos cuenta de la gran contradicción que existe en nuestras propias leyes, ya que por un lado la misma Ley Federal del Trabajo contempla la libertad de asociación y por otro lado restringe dicho derecho al contemplar y permitir la aplicación de la Cláusula de Exclusión, la cual se puede emplear en dos casos: cuando el trabajador renuncie al sindicato o cuando sea expulsado de él; cualquiera de los dos casos restringen a su vez el derecho a la libertad de trabajo, ya bien sea porque el trabajador desea separarse de un sindicato para ingresar a otro o bien porque haya tenido un conflicto interno en el sindicato que lo obligue a renunciar al mismo.

El tema en discusión es de gran preocupación, ya que con motivo del mismo se han generado un sin fin de planteamientos por los estudiosos del derecho, los cuales consideran que la llamada Cláusula de Exclusión genera varias violaciones a los derechos y garantías del hombre en general.

El presente trabajo será de gran utilidad a todos los trabajadores que deseen entrar a trabajar a una empresa gran en la cual este presente la figura mundial del sindicato.

Desde el punto de vista obrero existen cuestiones que no deberían ser solo facultad del sindicato, ya que el tema que se desarrollará en el presente trabajo, demostrará que en ocasiones el sindicato suele ser un obstáculo para los

trabajadores, ya que es incoherente e inexplicable la amplia facultad que tiene el sindicato de poder exigir al patrón que separe de la empresa al trabajador por haber renunciado al sindicato o bien por haber sido expulsado de el; ya que como bien podemos ver se deja en estado de indefensión al trabajador, quien solo cuenta con su fuerza de trabajo.

Por lo consiguiente es importante visualizar como la Cláusula de Exclusión que se encuentra consagrada en la Ley Federal del Trabajo, es contraria a las garantías individuales inherentes a la persona humana; por lo tanto es necesario mencionar que el presente trabajo busca proteger los derechos de la clase trabajadora, los cuales se ven cuarteados ante la presencia en la ley del trabajo de la cláusula en cuestión.

Como bien se puede apreciar, en la actualidad existen un sin fin de sindicatos, los cuales tienen acaparada la bolsa de trabajo de las empresas a las cuales están incorporadas, y por lo consiguiente han restringido el acceso de las personas a laborar en las distintas empresas, así mismo han obligado a afiliarse a los trabajadores a dichas coaliciones con el único fin de tener más agremiados y con ellos permanecer con el control de dicha empresa.

Con motivo de lo anterior, los sindicatos han violado evidentemente los derechos que tiene cualquier gobernado, al restringir claramente su derecho a la libertad de trabajo y a la libertad de asociación. Debido a esto y observando la triste realidad de la clase trabajadora veo la necesidad de salvaguardar los derechos del trabajador frente a cualquier otra persona (físico o moral) que desee menoscabar sus derechos y aprovecharse de su aún débil figura jurídica.

La relevancia que tiene la elaboración de ésta investigación es en base a la necesidad de ajustar ciertos preceptos contemplados en la Ley Federal de Trabajo, con el fin de no contradecirse entre ellos mismos y no violar ciertos derechos contemplados en nuestra Carta Magna, y así preservar un adecuado Estado de Derecho el cual garantice una mejor y mayor seguridad jurídica para todos los trabajadores.

Por lo tanto el tema que se va a desarrollar en el presente trabajo tiene una vital importancia, ya que de cuestiones como ésta depende el bienestar y desarrollo de la clase trabajadora y de su familia.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivos Generales

Analizar la existencia de violaciones al Derecho de la libre asociación y a la libertad de trabajo por la llamada Cláusula de Exclusión consagrada en el Artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo.

1.3.2 Objetivos Particulares

Analizar y estudiar el derecho a la libertad de trabajo contemplado en la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos.

Analizar y estudiar el derecho a la libertad de Asociación, consagrado en nuestra Carta Magna y en la Ley Federal del Trabajo.

Analizar y estudiar a los derechos y facultades de los Sindicatos consagrados en la Ley Federal del Trabajo.

Analizar y estudiar la llamada Cláusula de Exclusión contemplada en el Artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo; así como las consecuencias de su aplicación.

Analizar el procedimiento de aplicación de la Cláusula de Exclusión de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

1.4 Hipótesis de Trabajo.

La llamada Cláusula de Exclusión consagrada en el Artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo es violatoria del Derecho a la libre Asociación y a la libertad de Trabajo.

1.5 VARIABLES

1.5.1 Variable Independiente

La variable independiente es aquella que antecede a una variable dependiente, es la que se presenta como causa y condición de la variable dependiente; es decir, es la Cláusula de Exclusión como facultad del Sindicato, contemplada en el Artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo.

1.5.2 Variable Dependiente

La violación al derecho de la libre asociación y a la libertad de trabajo, con motivo de la aplicación de la Cláusula de Exclusión.

1.6 TIPO DE ESTUDIO

1.6.1 Investigación Documental

La presente investigación busca demostrar que la aplicación de la Cláusula de Exclusión por parte del Sindicato, contemplada en el Artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo, viola el derecho a la Libertad de Asociación y a la Libertad de trabajo, por lo cual se ven mermadas las garantías del trabajador afectando su seguridad jurídica.

El nivel de estudio a realizar será descriptivo y analítico, para ello se realizará una investigación documental.

1.6.2 Bibliotecas Públicas

- Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI
Dirección: Avenida Universidad Km. 8
Ciudad: Coatzacoalcos, Ver.

1.6.3 Bibliotecas Privadas

- Biblioteca de la Universidad Villa Rica

Campus Coatzacoalcos

Dirección: Avenida Universidad Km. 8

Ciudad: Coatzacoalcos, Ver.

1.6.4 Fichas Bibliográficas

En ellas se hace constar: a) Nombre del autor del libro, b) Nombre del libro, c) La casa editora, d) El país, e) El año de la edición.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES.

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE TRABAJO COLECTIVO.

2.1.1 El Trabajo en la Historia.

“La palabra trabajo proviene del Latín trabs, trabis, traba porque es el instrumento de sujeción del Hombre”¹

El trabajo se puede considerar como un proceso que tiene origen de la relación del hombre con toda la naturaleza, ya que él puede transformarla y adaptarla a sus necesidades y al del resto de su comunidad.

A lo largo del tiempo se ha podido observar como la historia del trabajo ha avanzado muy lento, esto debido a que tiene que conducirse con pasos firmes, ya que es la esperanza de miles de trabajadores que proclaman la justicia social. El derecho

¹ LASTRA LASTRA, Jose Manuel, Derecho Sindical, 3era ed, México, Ed. Porrúa, 1999, pag. 1

del trabajo no ha surgido para revolucionar el mundo, sino para garantizar el nivel de vida de los trabajadores y lograr con ello la dignidad humana. Sólo logrando lo anterior, el trabajo podrá cumplir con una función nueva y diferente, que lo releve como factor de producción y de lucro empresarial.

El derecho del trabajo surge para garantizar y mejorar condiciones justas, que reparan recursos y riquezas producto del trabajo.

Los trabajadores siempre han sido perseguidos por la sombra de la pobreza, ya que con el correr del tiempo solo se refleja que ellos nunca serán ricos, salvo en derechos; ya que a pesar de todo los trabajadores permanecen amenazados por los capitalistas en ser lanzados al imperio de la pobreza.

2.1.2 Evolución de las luchas sociales.

La evolución de las luchas sociales se manifiesta como una pugna inherente a la humanidad; por lo tanto resulta interesante hacer una breve reseña del pasado de los grandes movimientos sociales, cuyo legado contribuye a la comprensión del Derecho del Trabajo actual.

Como es bien sabido a lo largo de la historia siempre han existido clases sociales, las cuales en la antigüedad se encontraban formadas por la jerarquía de castas, la cual como dice Climent "se desprendía del nacimiento entroncado a las familias patricias, o bien al caudillaje militar o a los privilegios palatinos del favor real"² esta clasificación de jerarquías fue evolucionando con el paso del tiempo, sin embargo

² CLIMENT BELTRÁN, Juan B., Derecho Sindical, 3era ed, México, Ed. Esfinge, 2002, pag 17.

siempre ha estado en base al orden económico de cada persona. Como consecuencia de la existencia de las clases sociales siempre ha existido confrontación entre los ricos (los que dominan los medios de producción) y, los pobres (los que solo poseen su fuerza de trabajo)

La antigua Grecia fue un claro ejemplo de la existencia de las jerarquías de castas y de las consecuencias que la presencia de éstas produjeron. A lo largo de la historia, Grecia ha sido una nación con un alto grado de valores intelectuales y artísticos, pero con un gran defecto: la esclavitud del hombre por el hombre; una esclavitud tremendamente cruel, ya que se consideraba a los esclavos como cosas, lo cual implicaba un violación completa y total de su condición humana.

La continua explotación de la cual eran sujetos los campesinos y los colonos, quienes pertenecían a la parte más baja de la jerarquía de castas y los cuales podrían recaer en la esclavitud por las deudas; originó grandes y continuos movimientos sociales de protesta, por medio de los cuales pedían su incorporación a la polis y lograr con ello el uso y goce de los derechos políticos, de los que estaban excluidos.

Fue así como la unión de los pueblos y tribus, destruyeron el imperio que tenían los patricios y como consecuencia obtuvieron el derecho de participar en las asambleas ciudadanas, fue entonces cuando se puede determinar que se produjo la democracia ateniense, aunque varios autores manifiestan que ésta era "un concepto de ciudad no geográfico, sino vinculado a una característica: los ciudadanos de la polis eran los que tenían libertades políticas"³

³ Ibidem, pag. 18

Ahora bien en lo que respecta a la Antigua Roma (heredera de la gran cultura griega), desempeña un papel de gran importancia social, con la característica de que ésta heredó el derecho al mundo entero, un derecho completamente revolucionador y lleno de historia.

Estando Roma en pleno poderío, empezaron a surgir grandes rivalidades entre las fuerzas sociales que integraban el gran impero, como consecuencia de la enorme división que existía entre el sentido conservador del Senado y el sentido revolucionario de las clases bajas y opuestas. En el lapso de dichas confrontaciones surgieron grandes figuras de ilustres hombre romanos que dieron cierto sentido y origen a la revolución social.

La estructura social del Imperio Romano estaba constituida por “los ciudadanos distinguidos, los honestiores, quienes desempeñaban los altos puestos de la administración y los humilliores, quienes comprendían las clases bajas y la recluta del ejército”⁴, tal y como ocurría en Grecia, solamente los ciudadanos distinguidos poseían derechos políticos. Como consecuencia de dichas circunstancias hubo una pugna entre las clases sociales, en busca de un nuevo orden social propugnando la participación de los plebeyos en el senado y la retribución de tierras, lo cual provocó el surgimiento de los tribunos del pueblo.

El primer tribuno del pueblo fue Tiberio Graco, quien en ejercicio de sus funciones, se cuestionó si la soberanía de Roma recaía en el Senado o en el pueblo; ante tal cuestionamiento, el Senado como un gran órgano conservador y ante el temor de perder el poder, decidió quitarle la vida a este primer tribuno.

⁴ Ibidem, pag 22.

Con el paso del tiempo Cayo Graco, hermano de Tiberio Graco, también fue tribuno y a éste se le conoce como el primer hombre en la historia que estableció una ley de reparto agrario, por medio de la cual buscaba distribuir equitativamente los ejidos; así como también fundó comunidades agrícolas para pobres en tierras públicas y repartió a precios baratos los granos entre las clases más bajas y necesitadas; como consecuencia de las actividades que realizaba, la gente de recursos bajos los aclamaban; a diferencia del Senado quienes veían en él riesgo para su estabilidad en el poder, motivo por el cual perdió la vida. Ambos hermanos son considerados por varios autores como los precursores de la revolución social.

La constante lucha social, era con el fin primordial de lograr una mayor participación por parte de los plebeyos en el régimen político de Roma, al cual solo tenían acceso los patricios. Era tal la tiranía de los patricios, que los plebeyos con el fin de lograr sus objetivos, amenazaron con fundar una nueva ciudad distinta de Roma, la cual sería su rival, dicha amenaza dio origen a los tribunos del pueblo, los cuales iniciaron con la función principal de ser representantes y portavoces de las quejas de los plebeyos; con el paso del tiempo éstos lograron que las resoluciones de sus asambleas, los plebiscitos, tuvieran una importancia considerable en la vida del Estado Romano.

2.2 EL TRABAJO EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO.

2.2.1 La libertad de trabajo en el Congreso Constituyente de 1856-1857.

La expulsión del poder del General Antonio López De Santa Ana, como resultado de la Revolución de Ayutla, propició la convocatoria el día 18 de febrero de 1856 del

Congreso Constituyente de 1856-1857 en la Ciudad de México, con el fin de elaborar un proyecto de Constitución. Durante el transcurso de dicho Congreso, el General Vallarta y la comisión redactora del proyecto de Constitución pronunciaron un discursos concerniente al Derecho a la libertad de trabajo:

“El derecho al trabajo libre es una exigencia imperiosa del hombre, porque es una condición indispensable para el desarrollo de su personalidad, la esclavitud del trabajador no debe, pues, existir entre nosotros. Él debe disponer de sus brazos y de su inteligencia del modo más amplio y absoluto; ni la ley, incapaz de proteger para estipular el trabajo ni el amo, exigente en sus pretensiones, ruin en el salario y, tal vez, despótico en su conducta, podrán hacer abdicar al hombre de su libertad para ejercer su industria según su propio interés.”⁵

Es claro que a partir de este Constituyente, ya se empezaban a preocupar por estipular la abolición de la esclavitud y procurar fomentar entre los ciudadanos la libertad de trabajo de cualquier individuo, la cual de acuerdo al discurso no debería ser restringida por ninguna persona.

2.2.2 El Congreso Constituyente de 1916-1917.

De acuerdo con lo establecido por los grandes historiadores, el 14 de Septiembre de 1916, Carranza expidió un decreto en Veracruz, donde señaló la necesidad de convocar a elecciones para un Congreso Constituyente, con el fin de realizar reformas al Plan de Guadalupe; más sin embargo los decretos de Carranza nunca tuvieron por

⁵ LASTRA LASTRA , José Manuel, op. Cit. Nota 1, pag 136.

origen la voluntad de todas las clases sociales, ya que excluían a los diferentes grupos sociales del antiguo régimen del poder.

Este Congreso realizó diversas modificaciones a algunos artículos, pero en el ámbito laboral poco aportó, ya que solamente se realizó una adición al Artículo 5° relativo al contrato de trabajo por un periodo no mayor de un año; pero fue hasta 1916 cuando se presentaron iniciativas de reforma del artículo en cuestión, en las cuales se establecían beneficios a la clase trabajadora.

Así fue como se incluyó el principio de la jornada máxima de ocho horas y se consignó el descanso obligatorio.

2.2.3 Declaración de los Derechos Sociales de 1917.

Los derechos sociales en nuestro país son producto de grandes reclamos y exigencias del pueblo mexicano al gobierno, y son a su vez la consecuencia de un gran movimiento armado conocido como la Revolución Mexicana de 1910. Por lo consiguiente es claro que la incorporación de estos derechos sociales a la Constitución no es un acto dadivoso del Estado, sino producto de una lucha de la clase trabajadora frente al gran Estado Burgués.

Sin duda alguna, las causas que originaron el movimiento revolucionario, fueron entre otras cuestiones, las grandes y complejas desigualdades económicas y sociales que imperaban en aquel momento y las cuales perjudicaban en gran medida a la clase trabajadora haciéndola más débil cada día y obstaculizaban toda clase de derechos inherentes al hombre.

La aportación de los derechos sociales fue también un mérito indiscutible de la Asamblea Constituyente de Querétaro, la cual buscaba con gran ansia el camino a la justicia social. Con dicha contribución se impulsó al Estado un “hacer, una conducta positiva que cuide la condición justa y libre de los hombres frente a la economía y al capital”⁶

Varios autores coinciden en decir que esta gran aportación fue hecha por mexicanos que venían de combatir en la Revolución, es decir no fueron los juristas quienes formularon tal disposición legislativa, sino diputados que al igual que los revolucionarios provenían del trabajo de las fábricas, de las minas o del campo.

Es nuestra Constitución de 1917 el antecedente mundial, de las constituciones modernas, las cuales hoy en día incluyen el aspecto social en sus propios regímenes, se puede decir que nuestra Constitución rompió con las rígidas técnicas imperantes en el siglo pasado.

De la promulgación de la Constitución de 1917, por la Asamblea Constituyente de Querétaro, se estableció con firmeza y vehemencia los postulados del valor supremo del trabajo, naciendo de aquí la Declaración de los Derechos Sociales y con ella, el precisado y valioso Artículo 123. Estos acontecimientos han sido esplendorosos y han contribuido a establecer mejores condiciones de vida y de trabajo para el pueblo de nuestro país. Es así como se puede determinar que el Artículo 123 Constitucional se encuentra conformado por una mezcla de ideas y movimientos que confluyeron en la estipulación de los derechos sociales en nuestra Constitución Mexicana.

⁶ Ibidem, pag. 138.

Existieron diversos precursores de los principios consagrados en el Artículo 123 Constitucional, pero uno de los más sobresalientes fue Ignacio Ramírez "El Nigromante", el cual desde su época ya hablaba y defendía los derechos de los trabajadores, desde un punto de vista colectivo, es decir dejó a un lado la concepción individualista que existía en aquel tiempo.

Acontecieron múltiples movimientos revolucionadores, antes de la declaración de los derechos sociales por nuestra Constitución, entre los más sobresalientes y recordados por todos los historiadores son las huelgas de Cananea y Río Blanco, las cuales marcaron crucialmente el movimiento obrero.

La huelga de Cananea surgió debido a que la parte patronal era una compañía minera norteamericana, en la cual contrataban a compatriotas para que laboraran en ella, pero con un salario inferior al que percibían los trabajadores norteamericanos, fue entonces que surgió el descontento de los trabajadores mexicanos, por lo cual solicitaron una equiparación con los salarios o al menos una aproximación de lo que percibían los norteamericanos; dichas peticiones fueron rechazadas en forma insolente y trayendo como consecuencia la muerte de una gran número de trabajadores mexicanos.

De igual manera en Río Blanco los motivos que originaron la huelga fue que los obreros se habían solidarizado pidiendo una mejoría en las condiciones de trabajo, frente a estas peticiones los patrones respondieron por medio de un paro patronal pretendiendo llevar a los trabajadores al hambre y con ello lograr que ellos se desistieran de sus peticiones, sin embargo los trabajadores de forma equívoca solicitaron la intervención del Presidente de la República, pensando que podría

auxiliarlos y lograr sus objetivos, por lo contrario la intervención del Presidente de la República solo consolidó más la posición de la parte patronal. Como consecuencia de los movimientos sociales y del movimiento de Venustiano Carranza en Marzo de 1913 surge la llamada "Revolución Constitucionalista", donde Monseñor Natividad Macias, le dio forma jurídica al Artículo 123 Constitucional.

Por lo anterior se puede decir "que toda esta gama de corrientes ideológicas, de experiencias históricas, de fermentos revolucionarios en México, de cruentas luchas de los trabajadores oponiéndose a los empresarios, confluyeron en el Artículo 123 Constitucional"⁷

2.2.4 La libertad de trabajar en la Constitución de 1917.

"El trabajo es una necesidad vital", de esta frase se pueden desprender infinidad de cuestiones y opiniones, pero si bien es cierto el hombre debe trabajar para sobrevivir, como una necesidad vital, también es cierto que dicha actividad necesaria debe ser en el sentido de satisfacer plenamente los requerimientos mínimos del trabajador y de su familia con dignidad y decoro.

De acuerdo a lo que estable un conocido autor, las personas por su propia voluntad y tomando en cuenta sus capacidades y aptitudes, tienen la facultad de "disponer la elección de su actividad ocupacional y de sustituirla cuando lo considere conveniente y, en otros casos, puede abstenerse de continuar desempeñándolo, si así lo dicta su conciencia."⁸

⁷ CLIMENT BELTRÁN, Juan B., Op. Cit. Nota 2, pag 49

⁸ LASTRA LASTRA, José Manuel, Op. Cit. Nota 5, pag. 141

El trabajo es considerado como mercancía, a lo cual se puede decir que los artículos de consumo se desarrollan con mayor rapidez que los medios económicos para satisfacerla. Por lo tanto es necesario que se aumente la productividad al igual que la cantidad de bienes producidos. Sin embargo para lograr dicho aumento es necesario otorgar a los trabajadores un mejor nivel en todos los sentidos, con el fin de que éstos aumenten su calidad y cantidad de trabajo.

2.3 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

2.3.1 Fundamentación Filosófica de las Garantías Individuales.

Si visualizamos los actos, aspiraciones, inquietudes, tendencias y en general la vida de cualquier hombre, sin importar su ideología, se podrá observar que el único fin de dichos actos es obtener una satisfacción, la cual le pueda brindar la felicidad que cada individuo busca y desea.

En base a lo anterior se puede decir que para que la felicidad que cada individuo busca, sea aceptada por toda la sociedad, es necesario en primer termino que las conductas o actos que realiza en busca de la misma se encuentren dentro del marco jurídico legal, es decir que su comportamiento no sea contrario a las normas que tiene establecida la sociedad en la cual él se desenvuelve.

Es completamente cierto que cada individuo se fija determinados fines o ideales los cuales a su vez dirigen la conducta y la actividad que dentro de la sociedad va a realizar, es necesario aclarar que todos y cada uno de los distintos actos que realice cualquier individuo, son inherentes a la propia naturaleza del mismo, por lo cual el

hombre que siempre está en busca de su felicidad va a realizar un sin fin de valores, no importando si éstos son positivos o negativos.

El hecho de que todo ser humano dirige las distintas actividades que desempeña a buscar la obtención de su fin particular, es lo que ha originado que el ámbito filosófico empiece a concebir al hombre como persona humana, es decir se empieza a preocupar por la existencia de la personalidad humana, la cual desde su punto de vista surge de la relación existente entre el hombre como ente biológico y los fines que pretende alcanzar.

Uno de los elementos o condiciones más indispensables para que cada individuo realice sus propios fines, desarrolle su propia personalidad y por lo consiguiente logre obtener su felicidad, es la Libertad; la cual debe ser concebida no solamente como el hecho de poder escoger tanto los propósitos que desea realizar como los medios de ejecución para alcanzarlos dentro de una gran variedad, sino también como una facultad que posee el individuo de exteriorizar la conducta por él elegida.

Es importante recordar que la persona tiende siempre a realizar su propia finalidad, es decir es el deseo que los propios sujetos tienen para llevar a cabo sus valores ya sea en forma objetiva (exteriorizándolos) o de manera subjetiva (internamente), según sea el caso; por lo consiguiente los fines o propósitos que cada individuo pretenda realizar deben ser determinados por la propia persona, es decir dichos fines deben ser seleccionados o escogidos de manera individual, ya que no sería lógico ni conveniente que dichos propósitos o fines le sean impuestos, ya que esto solo traería como consecuencias que se perjudicará y se frenará al mismo tiempo el desarrollo de la personalidad humana.

De lo anterior se puede determinar que si el hombre, estuviera obligado a realizar fines que han sido previamente determinados por cualquier tercero sin poder él mismo intervenir con su libre albedrío y por lo tanto seleccionar el que considere más adecuado, en ese preciso momento se minimizaría hasta el grado más bajo la personalidad humana, ya que entonces la persona humana sólo existiría como un medio para llevar a cabo propósitos impuestos por otra persona, lo cual extinguiría la realización del fin de cada individuo.

De lo establecido en las líneas anteriores se puede decir, que “la libertad de elección de fines vitales es una mera consecuencia no solo lógica y natural del concepto de personalidad humana, sino un factor necesario e imprescindible de su desenvolvimiento.”⁹

Se puede decir entonces que la elección de los medios y de los conductos para obtener los fines del hombre, debe tener su base en el libre albedrío que posee cualquier individuo, ya que ésta capacidad de elección se manifiestan tanto en el ámbito interno como externo del hombre mismo; por lo cual la persona humana es considerada como un ente autónomo ya que sus conductas tanto morales como sociales son siempre producto de las ideas o reglas que ella misma crea o forma. En base a lo establecido se puede determinar que la libertad social o externa del hombre, es una facultad autónoma de elección de los medios más idóneos para la realización del fin (felicidad) que busca el individuo.

No obstante dicho lo anterior, el hombre como bien dijo Aristóteles, es un ser esencialmente sociable, pues es imposible concebir al ser humano fuera de la

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 34° ed., México, Ed. Porrúa, 2002, pág. 14.

convivencia con sus semejantes; la vida de todo ser humano es inminentemente social, ya que siempre está en constante contacto con el resto de los miembros de la sociedad, entablando como consecuencia relaciones de diversa índole, las cuales son interminables.

Por lo tanto es de vital importancia para que la vida en común sea posible y se pueda desarrollar en base al orden, es necesario e indispensable que exista un sistema regulatorio que rijan dicha vida en común y asimismo regule las relaciones humanas sociales; en otras palabras es necesario que exista un Derecho, visualizado como un conjunto de normas de vinculación bilateral, imperativas, obligatorias y coercitivas.

Es necesario aclarar que gracias a la existencia de un sistema regulatorio o de derecho, que rijan la vida en común del individuo, es como se puede limitar o restringir la conducta o acciones del individuo siempre a favor de los demás, ya sea del Estado mismo o de la sociedad en sí; sin embargo dicho sistema jurídico debe respetar la esfera individual de cada sujeto, la cual como bien sabemos hace referencia a la libertad de elección de sus fines vitales así como de los medios para ejecutarlos.

Asimismo se puede expresar lo anterior, estableciendo dos realidades básicas: la primera de ellas hace referencia a la facultad de libertad que posee cualquier individuo y la cual a su vez es el factor esencial para obtener la finalidad deseada; mientras que la segunda realidad hace mención a la necesaria restricción que debe existir a la libertad, ya que dicha limitación es impuesta y regulada por el Derecho como consecuencia de la necesaria regulación de las relaciones sociales que se generan entre los propios individuos miembros de una determinada comunidad. Por lo tanto se

puede decir que "la capacidad normativa del Derecho no es absoluta, esto es, el orden jurídico no está exento de barreras infranqueables al consignar las reglas de conducta humana que integran sus diversos ámbitos de normación."¹⁰

Es necesario determinar que la libertad es uno de los valores más importantes y cruciales del hombre, por lo tanto si el ser humano careciera de dicha libertad éste se convertiría solamente en un ente de servicio para los demás, sin embargo es necesario recordar que el hombre siempre ha vivido y vivirá en sociedad ya que se encuentra en constante contacto con los demás miembros que integran su comunidad. Así es como podemos comprender la existencia innegable e indudable tanto de los intereses particulares como de los intereses sociales, por lo consiguiente es necesario establecer un régimen que mantenga el equilibrio entre dichos intereses y conlleve al respeto y a la superación, y como consecuencia de lo anterior se obtenga la justicia social, la cual estriba en el equilibrio y la respetabilidad.

La libertad del hombre es uno de los valores más importantes, sin el cual el ser humano se convertiría en un ente servil, pero no hay que olvidar que el hombre vive en sociedad, es decir está en permanente contacto con los demás miembros de la colectividad a que pertenece. La indudable existencia y la innegable actuación de los intereses particulares y de los intereses sociales en toda colectividad humana, plantea la necesidad de establecer un criterio para que tanto unos como otros vivan en equilibrio dentro de un régimen que asegure su mutuo respeto y superación; por lo tanto en dicho equilibrio y respetabilidad estriba la justicia social.

Es necesario aclarar que la libertad tiene sus limitaciones que la demarcan como un derecho dentro de un contexto social, y que sin tales limitaciones se generaría un

¹⁰ *Ibidem*, pág. 19

libertinaje sumamente perjudicial. Ahora bien, tales limitaciones no deben extenderse a tal grado que eliminen la libertad del hombre, o sea, que se establezca un régimen totalitario en el cual el hombre sólo signifique un elemento más; asimismo debe considerarse, por otro lado, que las limitaciones no deben ser tan mínimas o reducidas que restrinjan los intereses sociales de la comunidad.

Es imprescindible determinar que todo hombre puede caer fuera del marco de acción de su libertad y de justicia, cuando dañe los derechos e intereses de cualquier tercero, esto en base a que los intereses colectivos están y siempre estarán por encima de los intereses particulares, ya que los primeros encierran el concepto básico de toda sociedad que es el interés social y debido a lo cual se impone a todo miembro de la comunidad la obligación de no comportarse o de no realizar conductas en perjuicio de la sociedad en general, asimismo se impone un principio que debe de ser observado por todos los individuos, el cual se basa en la solidaridad humana, ya que siempre la conducta o el comportamiento que manifieste cualquier sujeto debe de buscar beneficios a favor de los grupos mayoritarios que conforman la sociedad.

Lo determinado en el párrafo anterior, son tentativas limitaciones al hombre, las cuales expresan lo que debe entenderse como justicia social, la cual tiene como principal exigencia la consideración del hombre como persona, con todos los atributos esenciales que por naturaleza le corresponden. Por lo consiguiente despojar o restringir a la persona humana de sus atributos para incluirla como un todo social y así convertirla en un elemento servil del gobernante, significaría obstaculizar la justicia social. Por lo tanto es claro que la justicia social está en contra de la explotación y degradación del hombre por el Estado; "La abolición de ambos tipos de explotaciones, en cuya consecución radica la esencia teleológica de la justicia social, se persigue,

respectivamente, mediante la institución de garantías individuales o del gobernado y de garantías sociales debiéndose ambas comprender dentro de un ordenamiento jurídico unitario y coordinado.”¹¹

Se puede decir que el conjunto de normas jurídicas fundamentales consignadas en un ordenamiento constitucional, implican las garantías individuales o del gobernado, y de las cuales goza todo sujeto ya sea persona moral o física; por consiguiente si uno de los objetivos primordiales de la justicia social estriba en evitar la explotación del hombre por el Estado, el orden político en la cual ella se inspire debe de prever y observar las garantías en cuestión.

Es necesario determinar que la condición de gobernado, se da sin perjuicio de la clase social a la que pertenezca, es decir en base a que la clase obrera y campesina son las más débiles, es necesario establecer un conjunto de normas que consigne un régimen de preservación a favor de la clase laborante y por ende, de todos y cada uno de sus elementos individuales que lo integran.

2.3.2 Acepciones del Concepto “Garantía”.

La palabra Garantía proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, el cual significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo tanto se puede apreciar que ésta tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale también al término de aseguramiento o afianzamiento, pudiendo también hacer referencia a protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo.

¹¹ Ibidem, pp. 47, 48

Por otro lado se ha establecido que el uso de dicho término se dio a partir del siglo XVIII como acción y efecto de afianzar lo estipulado y cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad, así también se indica su uso en nuestra lengua a partir del siglo XIII como fianza o prenda.

Asimismo otros autores han definido el término en cuestión de la siguiente manera:

“La obligación del garante, es decir, del que es o se constituye responsable de alguna cosa en favor de otro, ya sea para asegurarle el goce de una cosa que ofrece un objeto de utilidad, ya para liberarle de una deuda, gravamen o peligro.”¹²

Jurídicamente hablando el término y concepto de Garantía, tuvo su origen en el Derecho Privado, en el cual la garantía es una especie de contrato accesorio, el cual tiene como finalidad lograr el cumplimiento efectivo de las obligaciones estipuladas en el acto principal.

En tanto que en el Derecho público, la palabra garantía son creaciones institucionales de los franceses. El concepto de garantía en esta rama del derecho ha significado diversos tipos de seguridades y protecciones a favor de los gobernados dentro de una institución jurídica bien organizada, en la cual la actividad del Estado está sometida a normas pre-establecidas, las cuales tienen su base en la sustentación del orden constitucional.

¹² ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México, México, Ed. Porrúa, 2002, pág. 46.

Diversos autores establecen que todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sean de las llamadas individuales.

2.3.3 Garantías Individuales.

2.3.3.1 Concepto de Garantías Individuales.

La relación entre “Garantía Individuales” y “Derechos Fundamentales” proviene, de la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde el Artículo 16 expresamente señala lo siguiente: “toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene constitución”¹³. La ideología que se encontraba presente en aquellos tiempos se basaba en la preexistencia de los derechos y en que sólo al Estado le correspondía velar por su cumplimiento.

Se puede definir de acuerdo con lo establecido por Alfonso Noriega C., a las Garantías Individuales o a los derechos del hombre como aquellos derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.

Del anterior concepto de garantías individuales, se puede decir que no todos los autores están de acuerdo con dicha definición, ya que por un lado Ignacio Burgoa

¹³ Idem.

establece o más bien considera que el nombre de garantías individuales está mal empleado, al utilizar la palabra individuales, ya que con ello se hace referencia únicamente al hombre o personas físicas y esto es equivoco, ya que estas garantías no sólo son aplicables para ellos, sino que se extienden a todo ente jurídico, distinto del ser humano en cuanto tal, que se encuentre en la situación de gobernado.

En otras palabras y de acuerdo con lo establecido por Ignacio Burgoa, “las garantías individuales implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por derechos del gobernado frente al poder público”¹⁴

Para poder determinar el concepto de Garantías individuales, es necesario determinar los siguientes elementos constitutivos de dicho concepto.

1. La existencia de una relación jurídica de supra a subordinación entre los gobernados y el Estado y sus autoridades, este elemento hace referencia a las diversas relaciones jurídicas que se pueden generar entre los miembros de la sociedad, ya sea en su carácter de gobernantes o gobernados.

Dentro de la sociedad humana se pueden dar tres tipos distintos de relaciones como son:

- a) Las de coordinación, son aquellas se que entablan por diversas causas entre dos o más sujetos (personas físicas o morales), siempre ambos en un mismo plano, es decir como gobernados. En

¹⁴BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., Nota 9, pag. 165

este tipo de relaciones la rama del derecho que las rige es del ámbito privado.

- b) Las de supraordinación, este tipo de relaciones son las que se establecen entre los distintos órganos del poder, normando la actuación de cada uno de ellos y si esta normación se consagra en el derecho positivo, constituiría el Derecho Constitucional y el Administrativo en sus aspectos orgánicos.
- c) Las relaciones de Supra a subordinación, este tipo de relaciones es la que más nos interesa, ya que ésta descansa sobre una “dualidad cualitativa subjetiva”¹⁵, es decir esta relación surge entre dos sujetos colocados cada uno de ellos en planos distintos, es en sí, una relación que se da entre el Estado como persona jurídica política y por sus órganos de autoridad, por una parte, y por la otra el gobernado.

2. Un Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado.

Este elemento hace referencia a las Garantías individuales que tiene a su favor el gobernado, esto quiere decir que tiene a su cargo los derechos públicos subjetivos, es necesario aclarar que engloba la frase derecho público subjetivo, ya que derecho subjetivo en primer término se refiere a un conjunto de normas , y por otro lado es público por referirse a una potestad o prerrogativa dada a todos los individuos por el

¹⁵ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Op. Cit. Nota 12, pág. 53

Derecho público. Es necesario precisar que tanto las personas físicas como las morales son sujetos de la anterior consideración.

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y su autoridades, consistente en respetar el derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.

Este elemento hace referencia al hecho de que la propia Constitución establece la obligación que tienen tanto el Estado como sus autoridades de respetar en todos los ámbitos los derechos que consigne la propia ley a favor de los gobernados, asimismo se ven obligados por mandato de ley a observar y respetar la seguridad jurídica que el máximo ordenamiento legal de nuestro país le otorga a los gobernados.

4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental.

Esta consideración hace referencia a que los derechos públicos subjetivos se encuentran instituidos en nuestro ordenamiento legal fundamental, el cual obliga tanto a los gobernantes como a los gobernados y asimismo encauza el poder público.

De los elementos que se mencionan anteriormente se puede deducir el nexo lógico-jurídico que existe entre las garantías individuales o del gobernado y los derechos del hombre como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos. Es claro y determinante que los derechos del hombre se traducen en potestades inherentes a su personalidad, es decir, son elementos que tienen origen en su propia naturaleza como un ser racional, independientemente de la posición

jurídica en la cual se pudiera situar frente al Estado y sus autoridades; mientras que las garantías individuales equivalen a la consagración jurídica-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respeto por parte del Estado y de las autoridades mismas.

Por lo consiguiente los derechos individuales constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos (Gobernados-Estado).

2.3.3.2 Elementos de las Garantías Individuales.

La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual o del gobernado consta de dos sujetos, el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Para que una persona sea sujeto activo (gobernado) es necesario en primer término que respecto de ella se realicen actos de autoridad y que éstos generen relaciones de supra a subordinación, por lo consiguiente por Gobernado o sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse a “aquella persona en cuya esfera operan o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a un órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva”.¹⁶

Es preciso aclarar que la naturaleza de gobernado a cuyo concepto equivale el término de individuo empleado en el artículo primero de nuestra Carta Magna, puede aplicarse a diferentes tipos de entes jurídicos, tales como personas físicas o

¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Nota 9, pag. 174.

individuos, personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), personas de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), personas de derecho público (morales y oficiales) y los organismos descentralizados.

El término de personas físicas o individuos hace referencia a todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional independientemente de su nacionalidad, sexo, condición civil, etc.

El concepto de individuo hace referencia al sujeto gobernado cuando éste recae en una persona física, o bien equivale a ser humano tomando en consideración su aspecto biológico con independencia de sus atributos jurídicos o políticos.

Es claro asimismo que a lado de las personas físicas o de los individuos, se encuentran las personas morales, ya que el origen de éstas y su capacidad para adquirir derechos y obligaciones son producto de la misma ley, por lo tanto éstas deben ser consideradas dentro del término de gobernados y por lo consiguiente son titulares de las garantías individuales que la propia Constitución establece en beneficio de los sujetos activos.

Las garantías individuales pueden asimismo atribuirse a las personas morales también, como entidades sometidas a la autoridad del Estado, pues éstas están colocadas de acuerdo a la ley en un nivel semejante al que ocupan los individuos debidamente dichos.

“La titularidad de las garantías individuales en favor de las personas morales será lógica y realmente factible cuando no se trata de garantías cuyo contenido esté

integrado por potestades de naturaleza biológica, sino cuando la prerrogativa garantizada sea de índole propiamente jurídica¹⁷

La titularidad de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución corresponden no solamente a las personas físicas y a las morales de derecho privado, sino que se extienden a las personas morales de derecho social y aun a las de derecho público.

Como bien se ha mencionado la idea de gobernado, hace referencia tanto al sujeto físico como moral cuyo comportamiento o actividad que lleve a cabo es objeto total o parcial de actos de autoridad que corresponde atender a los órganos estatales. Por lo consiguiente si dicha esfera pertenece a una persona moral de derecho social, ésta asume el carácter de sujeto gobernado frente a los actos autoritarios de afectación correspondientes, es decir adquiere la calidad de individuo o gobernado para los efectos de la titularidad de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna.

De lo anteriormente expuesto se puede decir, que las garantías instituidas en nuestra Constitución con el título de Individuales, propiamente se refiere a todo sujeto que tiene el carácter de gobernado.

El Estado es el sujeto pasivo de la relación jurídica que implica la garantía individual, éste está compuesto por el Estado mismo como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo..

¹⁷ Ibidem, pág 175

Por lo consiguiente, tanto el Estado como sus autoridades son los sujetos directamente limitados en cuanto a su actividad frente a los gobernados, con motivo de las garantías individuales, ya que éstas son manifestaciones de la restricción jurídica o las limitaciones que tiene el poder del imperio a favor de los gobernados.

El gobernado tiene la titularidad de las garantías individuales y por lo tanto el goce y disfrute de las mismas, ya sea de forma inmediata o directa frente a las autoridades estatales y mediata e indirectamente frente al Estado, el cual como persona moral de derecho público tiene que ser representado por tales autoridades.

2.3.3.3 Objeto de las Garantías Individuales.

La relación jurídica existente entre los sujetos pasivos y activos propiamente definidos anteriormente, genera para ambos derechos y obligaciones, los cuales tienen un contenido especial, es decir implica un conjunto de derechos y obligaciones imperantes en la relación jurídica que puedan entablar.

Los derechos y obligaciones que se generan de la relación existente entre los sujetos ya mencionados, tiene como base fundamental las prerrogativas o facultades esenciales del ser humano. Por lo tanto, desde el punto de vista del sujeto activo, la garantía individual implica un derecho, es decir "una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo, o sea, para estos elementos una obligación correlativa"¹⁸

¹⁸ Ibidem, pág 179

Pues bien, son las prerrogativas fundamentales del hombre, lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales principalmente; por lo tanto el derecho que surge de la relación jurídica a la que ya hemos aludido, consiste en una exigencia que el gobernado reclama del sujeto pasivo, en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y seguridad jurídica indispensable y necesaria para el desarrollo de su persona. Podemos entonces entender claramente lo que es un derecho subjetivo público, el cual es la potestad que tiene el gobernado de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, las cuales están consignadas previamente por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así como esta potestad, es un derecho jurídico, que se impone al Estado y a sus autoridades, ya que éstos son los sujetos pasivos de la relación que implica la garantía individual y por lo tanto están obligados a respetar su contenido.

Por otro lado, la potestad en cuestión es un derecho subjetivo, ya que implica una facultad que la misma ley otorga o concede al sujeto activo, para exigir al sujeto pasivo ciertas obligaciones.

Por último, y no por eso menos importante, la mencionada potestad, es un derecho subjetivo público, ya que se hace valer frente a un sujeto pasivo, como lo son las autoridades estatales y el propio Estado.

Por otra parte, si la relación jurídica que implica la garantía individual genera para el sujeto activo de aquella un derecho, para el sujeto pasivo, es decir para la autoridades estatales y para el Estado, genera una obligación correlativa.

La obligación correlativa que se mencionó en el párrafo anterior, se refiere al respeto que el sujeto pasivo debe observar frente a los derechos públicos subjetivos de los gobernados, los cuales derivan de sus garantías individuales.

Es necesario mencionar que toda obligación a cargo de los órganos estatales tiene su fundamento en el principio de juridicidad, el cual implica la ineludible subordinación de los actos del poder público a normas jurídicas pre-establecidas, es decir, los sujetos pasivos no pueden realizar ninguna clase de actos que no se encuentren previamente establecidos por la ley.

En resumen se puede establecer que “el objeto de las garantías individuales recae sobre los derechos humanos, ya que los derechos y obligaciones que implica o genera la relación existente entre los gobernados y el Estado, tienen como esfera de actuación las prerrogativas sustanciales del ser humano, cuyos fundamentos filosóficos se consideran la libertad, igualdad, seguridad jurídica y la propiedad.”¹⁹

Después de haber analizado lo anterior es conveniente precisar que las garantías individuales están investidas de los mismos principios esenciales que caracterizan a nuestra Constitución Política Mexicana, la cual es nuestro ordenamiento supremo; esto toda vez que dicho marco jurídico es la fuente de las garantías, es decir es el ordenamiento en el cual están consagradas y por lo tanto participan del principio de supremacía constitucional.

¹⁹ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Op. Cit, Nota 12, pág. 57

2.3.3.4 Principios Constitucionales de las Garantías Individuales.

Siendo que las Garantías individuales están consagradas en nuestra Constitución, formando por lo consiguiente parte de la Ley fundamental, es lógico y evidente que dichas garantías se encuentren investidas por los mismos principios esenciales que caracterizan a nuestra Ley Suprema.

Por lo anterior, se puede decir que las garantías individuales, se caracterizan por el principio de Supremacía Constitucional, consagrado en el artículo 133 de la Constitución, el cual establece lo siguiente:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

De lo anterior podemos decir que las garantías individuales por estar consagradas en nuestra Constitución, tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga, asimismo tienen primacía de aplicación sobre las mismas, debido a lo cual todas las autoridades tienen la obligación de observarlas de manera primordial sobre cualquier otra disposición ordinaria. Por otro lado, las garantías individuales por el hecho de estar consignadas dentro de nuestra Carta Magna, están investidas del principio de rigidez constitucional consagrado en el artículo 135 de nuestra Constitución, que a la letra dice:

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.”

De lo anterior, se puede deducir que las garantías individuales poseen el principio de rigidez constitucional, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el Poder legislativo ordinario (por el Congreso de la Unión y por las respectivas legislaturas de los Estados), sino solo por un poder extraordinario constituido conforme al artículo anteriormente mencionado.

Por lo tanto, las garantías fundamentales se encuentran dotadas de superlegalidad, es decir son normas esenciales que rigen para todo el resto del ordenamiento jurídico y tienen una sobrevivencia superior a la de cualquier otra norma jurídica que provenga del sistema estatal.

2.3.3.5 Clasificación de las Garantías Individuales.

La clasificación de las garantías individuales dispone de dos criterios fundamentales; el primero de ellos se basa en el punto de vista de la obligación estatal, la cual surge de la relación jurídica que implica la garantía individual; y el segundo toma de fundamento o de base el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos, que de la relación entre los gobernados y el Estado se forman en beneficio de los primeros.

Ahora bien, la primera clasificación a la que se aludió en el párrafo anterior hace referencia a que dicha obligación surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual, la cual puede consistir en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo a favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado.

Lo anterior se basa en el respeto que el Estado por conducto de sus autoridades deben observar frente al gobernado, el cual se puede manifestar de diversas maneras, como puede ser negativa (ya que impone al Estado mismo y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc) o en la realización de una conducta positiva (el cual obliga al Estado y a las autoridades mismas a realizar en beneficio del gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etc).

Tomando en consideración las dos especies de obligaciones (conducta positiva y negativa por parte del Estado y sus autoridades), las garantías que se imponen a ambos órganos, se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales.

Las garantías materiales se refieren básicamente a las libertades específicas del gobernado, como son la igualdad y a la propiedad, mientras que las garantías formales hacen referencia a las de seguridad jurídica, como son las de audiencia y las de legalidad.

En consideración a la segunda clasificación, que se mencionó anteriormente, la cual aludía al contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

Es determinante recordar que todo derecho subjetivo tiende a exigir algo del sujeto pasivo de la relación frente al titular del derecho; asimismo es primordial manifestar que existen ciertas órbitas o esferas jurídicas que engloban el respeto a su situación de igualdad con sus semejantes, al de libertad con sus manifestaciones, y al de su propiedad, y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, por parte del poder público para que la actuación de éste sea de acuerdo con lo establecido por la ley constitucionalmente válida en la creación o más bien en las distintas afectaciones que se pueden realizar en contra del gobernado, dichas circunstancias implican o encierran la seguridad jurídica para éste.

2.4 GARANTÍAS DE LIBERTAD.

2.4.1 Libertad.

Como bien ya se estableció anteriormente, toda persona humana tiene una teleología que perseguir, la cual es inherente a su ser. Dicha finalidad estriba en la búsqueda de la felicidad o de su bienestar, la cual no es más que una situación subjetiva de satisfacción permanente, con independencia del estado real o más bien actual en el cual se encuentre la persona o bien con autonomía de las circunstancias materiales que existen a su alrededor.

En base a lo anterior, es como cada persona al buscar la felicidad, se forja ciertos fines u objetivos de acuerdo a su criterio individual; es decir escoge los medios que estima idóneos para conseguir su objetivo. Como bien se puede apreciar tanto en la cuestión teleológica como en la selección de los medios para lograr los fines vitales de cada persona, el individuo siempre obra por si mismo.

Ahora bien, es en la elección de los fines vitales y de medios para su realización como se ostenta la libertad; la cual su puede determinar como una cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de escoger los fines y medios que mayor beneficio le generen para el desarrollo de su propia personalidad.

Esta libertad de la cual es poseedora la persona humana, presenta dos aspectos fundamentales, los cuales se generan en base al ámbito en el cual ella misma se despliega. Es así como el proceso de selección de fines y medios vitales, tienen su lugar o más bien se desarrolla en el intelecto de la persona, sin necesidad de exteriorizarse, por lo cual es en este caso cuando la potestad electiva no implica sino una libertad subjetiva o psicología la cual no le interesa al campo del derecho. El segundo aspecto hace referencia a cuando el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital y primordial, sino que procura darles objetividad, es decir externarlos a la realidad, es en ese momento cuando surge la libertad social, la cual no solo hace referencia al interior del sujeto sino que trasciende a la realidad, es decir la persona realiza una práctica real de los medios idóneos para lograr sus fines. Por lo tanto ésta es la libertad que interesa fundamentalmente al derecho, ya que la primera, es decir, la subjetiva o psicológica, se desarrolla en el intelecto o conciencia de la persona y por lo consiguiente no es posible su regulación jurídica.

En consecuencia de lo anterior es necesario determinar que la libertad social, es la única que interesa al derecho y por lo tanto es la que se va a tomar en consideración; dicha libertad se puede definir como "la potestad genérica de actuar, real y trascendentemente, de la persona humana, actuación que implica, en síntesis,

la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios adecuados para su obtención.”²⁰

La libertad social definida como la potestad del sujeto para elegir y realizar sus fines vitales mediante medios idóneos por él seleccionados y lo cual determina su actuación objetiva o más bien su actuación exterior la cual se puede percibir por el resto de la sociedad, no es absoluta, es decir no está exenta de restricciones o limitaciones. Dichas limitaciones tienen su razón de ser, es decir si no existieran éstas la convivencia social sería un caos, por lo cual es necesario establecer legalmente ciertas limitaciones a las libertades inherentes al ser humano para lograr con ello una convivencia social adecuada.

Las limitaciones o restricciones impuestas a la libertad del hombre en razón de las actividades que cada quien realiza, tiene como único fin la búsqueda del orden y armonía social, por lo tanto dichas restricciones están establecidas por el derecho, el cual por dicha razón y causa se convierte en la condición indispensable de toda sociedad, es decir por los anteriores motivos el derecho es una herramienta esencial y fundamental de cualquier sociedad.

Las limitaciones o restricciones a la libertad social del hombre que establece el orden jurídico tiene diversas causas; es así como los regímenes individualistas establecían que la libertad humana no podía ejercerse cuando su desempeño perjudicara a otra persona. El interés particular, era la barrera que se oponía a la desenfrenada libertad individual. En otras palabras la libertad estaría restringida, en

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., Nota 9, pág 304.

base al beneficio de la sociedad, es decir siempre el bienestar de la comunidad va estar por encima del bienestar individual.

El criterio anterior sirvió de base para establecer las limitaciones a la libertad más sin embargo con el paso del tiempo se transformó y fue así que el Estado como persona política y social podía también ser vulnerado por un desenfrenado ejercicio de la libertad; fue entonces como a lado del primer facto limitativo ya mencionado en el párrafo anterior, se declara que la libertad del individuo debería restringirse en aquellos casos en que su ejercicio significará una vulneración al interés social o estatal.

A pesar de lo anterior es conveniente aclarar que para determinar que la libertad de una persona vulnera el interés social o estatal, es necesario en primer término justificar plenamente dicha restricción de la libertad individual a favor del interés social o estatal y por otro lado que dicha restricción sea de naturaleza tal que no implique la negación definitiva o permanente de la potestad humana que se pretende restringir.

En base a todo lo anterior se puede decir que "la libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno."²¹

²¹ Ibidem, pág. 307.

2.4.2 La Libertad como Garantía Individual.

La libertad en los términos que se expresaron anteriormente, es una condición imprescindible para el logro de la teleología que cada individuo persigue. En virtud de lo anterior se puede determinar que la libertad es una potestad inherente de la naturaleza humana, es decir es un elemento esencial de la persona.

Ahora bien es necesario aclarar que la libertad que prevalecía en la época medieval, no significaba una garantía individual, es decir no era una libertad pública, sino una libertad civil o privada; ya que el individuo gozaba de libertad dentro del campo del derecho civil, en las relaciones con sus semejantes, como sucedía en Roma y Grecia; sin embargo frente al poder público el sujeto no podía hacer valer dicha libertad.

La libertad de la cual gozaban los individuos siempre fue así anteriormente, hasta antes de la Revolución Francesa, en la cual se estableció que la actividad gubernamental debía respetar jurídicamente cierta esfera de acción del gobernado, es decir su libertad la cual ya no era simplemente un atributo de la actuación civil del sujeto, es decir de su relación con sus semejantes en la vida social, sino un derecho público subjetivo, oponible y exigible al Estado.

“La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió, pues, en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla”²²

²² Ibidem, pág. 309.

Lo anterior se basa en el contenido de la relación jurídica existente entre la entidad política y sus autoridades, por un lado, y los gobernados por el otro.

La anterior relación de derecho, surgió cuando el Estado teniendo como medio de ejecución a sus órganos autoritarios, decidió respetar la esfera de la libertad de los individuos y como consecuencia se creó para los sujetos de la misma un derecho y una obligación correlativa.

El derecho era para el gobernado como una potestad o facultad para reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a la libertad individual; por otro lado una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios, consistente en acatar pasiva o activamente el respeto a la libertad del gobernado.

Es en base a lo establecido en el párrafo anterior cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un derecho subjetivo público del cual es titular el gobernado, con la obligación estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades; es decir es entonces cuando la libertad del individuo se convierte en una garantía individual, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en su respeto u observancia, así como una obligación estatal para sus autoridades y para el propio Estado en si.

Ahora bien y toda vez que la libertad es una potestad sumamente compleja, es decir presenta múltiples aspectos de aplicación y desarrollo, su implantación y reconocimiento por el orden jurídico constitucional se llevó a cabo en relación con cada facultad de libertad específica, es decir nuestra Constitución adoptó este método, el cual no consagra una garantía genérica de libertad, sino consigna varias libertades.

2.4.3 La Libertad de Trabajo.

La libertad de trabajo es una de las garantías que más influyen a la realización de la felicidad humana, ya que por medio de ésta el individuo suele desempeñar la actividad que esté más de acuerdo a su ideología, es así como la selección de la actividad o labor que el individuo va a ejercer es el medio idóneo para conseguir los fines que se ha propuesto.

Lo anterior se basa en que la libertad de trabajo concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para obtener sus fines vitales, es la manera más indispensable para lograr su felicidad y a la vez su bienestar. Por lo consiguiente cuando al hombre se le obliga o mas bien se le impone la realización de alguna actividad, esto conlleva a su infelicidad y es un gran obstáculo para el desarrollo de su personalidad.

Nuestra constitución política fiel al propósito de procurar el bienestar social, el cual se obtienen mediante la felicidad de los gobernados, consagra en nuestro Artículo 5° la libertad de trabajo en los siguientes términos:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.”

Del Artículo anteriormente transcrito, el titular de dicha garantía es todo gobernado, el cual puede ganarse el sustento en la actividad que más le agrade.

De esta forma, la Ley fundamental establece una limitación de contenido o material a cualquier autoridad que intente prohibir a un gobernado a dedicarse a una determinada actividad.

Por otro lado el artículo 5° Constitucional en su primera parte hace referencia a que la libertad de trabajo que contempla se hace extensiva a todo gobernado, es decir a cualquier habitante de la República Mexicana, independientemente de sus condiciones o características particulares es decir de su sexo, nacionalidad, raza, etc.

Como toda libertad, la de trabajo tiene sus límites, como se puede percibe de la lectura del artículo constitucional en comento, la libertad de trabajo tiene limitación en cuanto a su objeto, ya que se requiere que la actividad que se realice ya sea comercial, industrial, profesional, etc; sea lícita. Por lo consiguiente todo aquel trabajo que sea ilícito no esta protegido por la garantía individual que consagra nuestra Ley

Fundamental. La interpretación de esta limitación debe realizarse en el sentido de proteger más al gobernado y para ello se establece que lícito es todo lo que es legal, es decir todo aquello que no viola las leyes; por lo contrario es ilícito todo aquello que viola lo establecido en la ley, como son los delitos o todas y cada una de las conductas que son sancionadas administrativamente. Por lo tanto, se puede decir que solo el Congreso de la Unión y las respectivas legislaturas locales son las facultadas para determinar la licitud e ilicitud de una ocupación por medio de una ley.

Otro punto de gran importancia es el que se basa en que la libertad de trabajo solo puede vedarse por determinación judicial siempre y cuando la actividad que se desempeñe perjudique los derechos de terceros. Esta limitación se actualiza por determinación judicial recaída en un proceso previo en el cual se debe de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14° Constitucional a favor de aquel a quien se pretende privar de dicha libertad. La sanción que resulta de dicha determinación judicial es la prohibición o imposibilidad de ejercer la ocupación en cuestión; en otras palabras, esta limitación trata de restringir a un individuo por medio de una sentencia

Asimismo la autoridad administrativa tiene la facultad de vedar la libertad de trabajo, cuando se ofendan los derechos de la sociedad en general; esta limitación se va a materializar por medio de una resolución judicial, la cual deberá ser realizada conforme a derecho.

Toda autoridad gubernativa para limitar la libertad de industria, comercio, etc; en perjuicio de una o más personas debe apoyarse en una norma jurídica que autorice dicha limitación en los casos por ella previsto, en vista siempre de una posible vulneración o restricción de los derechos de la sociedad.

Por otro lado, toda disposición legal en sentido material que limite la libertad de trabajo, sin que en los casos en ella contenidos lesionen los derechos de la sociedad, es inconstitucional bajo el aspecto de ser violatoria del artículo 5 de nuestra Carta Magna.

Otra limitación que restringe la libertad de trabajo, es la que hace referencia a que las legislaturas locales deberán establecer que profesiones necesitan título para ser ejercidas y las condiciones para obtenerlo.

Dicha limitación restringe la libertad de ejercer determinada profesión a aquellas personas que no tengan el título profesional correspondiente, así determina la facultad que tiene las legislaturas locales para normar lo correspondiente a éste.

El artículo 123 Constitucional contempla una serie de restricciones o limitaciones a la libertad de trabajo, las cuales básicamente hacen referencia a cuestiones laborales de menores de edad, es decir las prevenciones contempladas en el artículo 123 de la Ley Fundamental se enfocan básicamente a ciertas medidas de protección para los trabajadores.

La garantía específica de libertad de trabajo tiene las limitaciones constitucionales a las cuales se hizo referencia. Todas y cada una de las restricciones y limitaciones que se mencionaron anteriormente se consignan en la propia Ley Fundamental, ya sea en forma regulativa o simplemente en forma declarativa, es decir remitiendo a la legislaciones secundaria federal o local , la cual tiene que apegarse al texto constitucional.

Por lo tanto y en base a lo anterior, toda limitación que establezca la ley ordinaria a la libertad de trabajo sin que se base en una declaración constitucional respectiva, pugna con la Constitución .

2.4.3.1 Seguridad Constitucional de la Libertad de Trabajo.

En este tema se estudiarán todas aquellas medidas que establece nuestra Ley Fundamental, con el único fin de tutelar y salvaguardar la garantía de libertad de trabajo que posee todo individuo, es decir se busca la protección del trabajo en si, ya sea que se considere como un desarrollo del ser humano el cual tiene determinada finalidad (obtener la felicidad) o bien como el producto (salario) de la misma.

Ahora bien, la primera medida de seguridad que nuestra Constitución Política establece en su Artículo 5°, es la que hace referencia a lo siguiente: "...nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial..."; como se puede observar ésta garantía protege el producto del trabajo, el cual no podrá ser objeto de embargo; a pesar de esto el mismo precepto constitucional establece una excepción a dicha garantía, ya que el propio artículo contempla la posibilidad de que la autoridad por medio de una resolución judicial puede privar de su salario al trabajador, claro siempre y cuando se cumplan con todas las garantías de legalidad que contempla nuestra ley fundamental.

A pesar de lo expresado en líneas anteriores se puede decir que la mencionada excepción tiene poca aplicación, ya que otras disposiciones como es el propio Artículo 123 Constitucional al respecto establece lo siguiente:

“...el salario quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento...”; asimismo La ley Federal del Trabajo a grandes rasgos determina que el salario es la base del patrimonio del trabajador y por lo tanto no es susceptible de embargo judicial o administrativo.

En base a lo establecido anteriormente se puede deducir que la excepción que contempla el Artículo 5° Constitucional la cual hace referencia que solo el salario puede ser objeto de privación por resolución judicial, no es aplicable cuando se trate de una salario propiamente dicho, es decir cuando se haga referencia a la retribución que el patrón paga a su trabajador como producto del mismo, independientemente del monto del mismo.

No obstante a lo establecido en el párrafo anterior, el salario solo puede ser embargado por resolución judicial cuando tenga como propósito pagar un crédito alimentario; esto es sólo se podrá privar del producto de su trabajo a la persona cuando se tenga que pagar pensiones alimenticias.

Asimismo el Artículo 5° Constitucional, establece otra garantía de seguridad para la libertad de trabajo, la cual hace referencia a lo siguiente:

“...nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento...”

Esta garantía de seguridad hace referencia a que esta prohibido cualquier prestación de servicio (trabajo) sin una remuneración; es decir se prohíbe al Estado imponer a cualquier individuo alguna labor sin la retribución correspondiente, sin

embargo existe una excepción a esta garantía de seguridad, la cual de la misma manera se encuentra contemplada por nuestro Artículo 5° Constitucional ya que establece que las funciones electorales y censales deben desempeñarse en forma gratuita y cuya inejecución implica una sanción para el individuo contemplada en la propia Constitución.

Por otro lado el Artículo 5° Constitucional en la ultima parte del fragmento que se transcribió hace referencia que nadie puede ser obligado a realizar un trabajo sin su pleno conocimiento, es decir nuestra Ley Suprema establece que nadie puede ser forzado a realizar determinados servicios o bien a desempeñar ciertas labores; sin embargo esta garantía de seguridad al igual que las anteriores tiene su excepción, la cual hace referencia a que solo se puede obligar a realizar un determinado trabajo o servicio a las personas cuando esto se imponga como pena al individuo por parte de la autoridad.

Otra garantía de seguridad que reglamenta el Artículo 5° Constitucional y la cual a mi parecer es la más importantes, es la que establece que:

“...el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa...”

Como bien se puede observar de la anterior garantía de seguridad que contempla nuestra Carta Magna en su Artículo 5°, se establece la prohibición de celebrar cualquier clase de contratos o convenios que tengan por objeto el menoscabo o más bien la restricción de la Garantía de Libertad en su más amplio sentido, o bien

la celebración de cualquier tipo de pacto en cual se establezca la renuncia por parte del trabajador al ejercicio de su libertad de trabajo.

Asimismo otra garantía de seguridad a la libertad de trabajo que contempla el Artículo 5° Constitucional, es la que establece lo siguiente:

“... tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio...”

Esta garantía de seguridad es de vital importancia, ya que su existencia es necesaria para que no se vea coartado la vida profesional o de trabajo de cualquier individuo, ya que dicha garantía implica la libertad de poder ejercer cualquier otra actividad que permita el desarrollo de su personalidad, por lo cual el no respeto a esta garantía implica violación al Artículo 5 ° Constitucional.

2.4.3.2 El Trabajo como Obligación Individual Pública.

Ahora bien la Garantía de libertad de trabajo, es aquella que implica la facultad jurídica que tienen cualquier gobernado de escoger la actividad que más le agrade, siempre y cuando sea lícita y así poder desempeñarla en los términos que marca la ley; por lo tanto el lado opuesto de una facultad es una obligación, esta última recae ante el Estado y sus autoridades en relación con el hecho de no imponer al sujeto ninguna ocupación y permitir el ejercicio de su libertad para que así con ello pueda escoger dentro de las múltiples opciones que se le presenten y asimismo tanto las

autoridades como el propio Estado tiene la obligación de respetar la ocupación u oficio que haya seleccionado el propio gobernante.

Por otro lado es necesario aclarar que no es lo mismo la libertad que tiene cualquier individuo de escoger la actividad que mejor le convenga a sus intereses, con la abstención de su parte a trabajar.

Es decir el Artículo 5° Constitucional establece la libertad del individuo de escoger la actividad que desee desempeñar, más no faculta al hombre para dejar de trabajar, en otras palabras dicho artículo en forma implícita le impone al gobernado el deber de trabajar o más bien la obligación de realizar cualquier actividad que implique un desarrollo de su personalidad siempre y cuando la labor que desempeñe sea lícita.

Por lo consiguiente el Artículo en comento “no solo no garantiza la vagancia sino que impone al sujeto la obligación de trabajar, que es pública, porque debe cumplirse en interés del propio Estado o de la sociedad.”²³

2.4.4 LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN.

Esta garantía constitucional se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 9°, a que la letra dice:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo

²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., Nota 9, pág. 342

para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

2.4.4.1 Extensión de la Libertad de Asociación.

De la lectura del precepto constitucional anteriormente mencionado se pueden obtener dos clases o tipos de libertades; las cuales son: la de reunión y la de asociación; ambas se van a estudiar brevemente, más sin embargo es necesario darle mayor relevancia a la libertad de asociación, ya que ésta libertad implica una mayor complejidad.

Es necesario en primer término delimitar o más bien especificar las características básicas e indispensables de cada una de las libertades en cuestión. Por lo consiguiente respecto al derecho de asociación se puede decir que implica la facultad o potestad que poseen cualquier individuo para unirse y con ello constituir una entidad jurídica o bien una persona moral, las cuales contarán con personalidad propia distinta a la de sus integrantes, asimismo tendrá determinados objetivos y para la realización de los mismo se constituirá de manera permanente y constante.

Por otro lado el derecho de reunión se crea y existe de una manera diferente al derecho de asociación; es decir el derecho de reunión se origina cuando una o varias

personas se reúnen, es decir a este grupo de personas no les interesa constituir una persona moral o una entidad jurídica con personalidad distinta a la de ellos, es decir las personas se reúnen teniendo un propósito definido y por lo consiguiente al momento de llevar a cabo o de realizar dicho propósito, la reunión de dichas personas se extingue y por lo tanto el derecho de reunión carece de las características que posee el derecho de asociación y por lo consiguiente esto las diferencia y las hace independientes.

El derecho público subjetivo de asociación consagrado en el Artículo 9° de nuestra Carta Magna, es el fundamento constitucional de la creación y origen de todas y cada una de las distintas personas morales privadas que existen en nuestro país, las cuales a su vez se organizan y regulan por los distintos ordenamientos existentes. Asimismo el Artículo Constitucional en comento es la base para el ejercicio de la libertad sindical; ya que dicho precepto manifiesta el derecho público subjetivo tanto de obreros como patronos, el cual es oponible al Estado y a sus autoridades.

Ahora bien ya adentrados al estudio del derecho de libre asociación y de reunión, es necesario determinar cuales son las características necesarias para que dicho derecho sea garantizado y protegido por el artículo en comento; es necesario en primer término que su ejercicio se lleve a cabo en forma pacífica, es decir que no exista violencia ya que si ésta existiera no se podría consagrar por el Artículo 9° Constitucional, es necesario aclarar que aunque el fin que se persiga sea lícito es necesario en primer término que el ejercicio de dicho derecho sea de manera pacífica. En segundo término para que dicha garantía se consagre es necesario que el fin que se persiga sea lícito, es decir se deben de enfocar en actos que no sean contrarios a derecho y a las buenas costumbres.

De la misma manera el segundo párrafo del artículo en comento, manifiesta dentro de la libertad de reunión, el derecho que tienen los individuos de poder congregarse para hacer una petición o bien presentar una protesta por algún acto de autoridad, siempre y cuando no se conduzcan con injurias ante dicha autoridad y no hagan uso de violencia o de amenazas para intimidarla y obligarla a hacer o resolver la cuestión en el sentido que ellos deseen.

Asimismo de las potestades que establece el artículo 9° Constitucional a favor de los gobernados, se puede decir que existen obligaciones a cargo del Estado y de las autoridades en el sentido de que no deben coartar la libertad de reunión y asociación consagrada por la Constitución siempre y cuando cumplan con los requisitos antes mencionados.

Esta obligación a cargo del Estado y de las autoridades se extiende con el fin de no disolver ninguna asamblea o reunión que cumpla con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 9° Constitucional.

Es así como la obligación que tienen a su cargo todas y cada una de las autoridades del País de no coartar la libertad de asociación y de reunión, así como de no disolver ninguna asamblea o reunión conforme a lo dispuesto por el artículo 9° Constitucional, emana directa y básicamente del precepto en cuestión. En base a lo anterior se puede determinar que el derecho de asociación y reunión “ no debe estar condicionado a ningún requisito cuya satisfacción quede al arbitrio o criterio de la autoridad”²⁴

²⁴ Ibidem, pág. 382

En otras palabras el Artículo 9° Constitucional establece la facultad de cualquier individuo de reunirse con otras personas o bien para celebrar con ellas una asamblea para hacer una petición o para protestar en contra de algún acto de autoridad, sin necesidad de que dicha facultad se sujete a alguna condición impuesta por la propia autoridad.

Por lo tanto la exigencia de un permiso o licencia por parte de una autoridad para poder ejercer el derecho de reunión y asociación, implica una violación a la garantía constitucional consagrada por el Artículo 9° Constitucional, ya que la expedición de dicho permiso o licencia queda al libre arbitrio de la autoridad.

2.4.4.2 Limitaciones Constitucionales a la Libertad de Asociación.

Como cualquier otra garantía Constitucional, la libertad de reunión y asociación tiene ciertas limitaciones, las cuales a su vez se encuentran establecidas por la propia Constitución y de las cuales se hablará a continuación:

La primera clara y concisa limitación que establece nuestra Carta Magna con respecto a la libertad de asociación hace referencia a que solamente los ciudadanos de la República podrán ejercerla para tomar parte de los asuntos políticos del país. Esta limitación desde mi punto de vista es muy acertada y correcta, ya que dicha restricción implica que solo los ciudadanos mexicanos pueden participar en los asuntos políticos del país y esto en si es una manera de asegurar la independencia y la soberanía de nuestro país, ya que las cuestiones políticas son de suma importancia para el manejo y el éxito de cualquier nación y por lo tanto lo más conveniente es que estas cuestiones se encuentren en manos de ciudadanos mexicanos.

La segunda limitación que la propia Constitución establece respecto de la libertad de asociación y de reunión, es el que se refiere a que el ejercicio del derecho de reunión cuando sea armada no tiene derecho a deliberar, es decir como bien se consagra en el Artículo 9° Constitucional un elemento esencial para que se pueden configurar el derecho de asociación es el “no violencia”, el cual implica que todas las personas que se pretendan asociar lo deben de hacer pacíficamente, ya que en caso de que no sea así no se podrá considerar el ejercicio de este derecho subjetivo público.

Una tercera limitación a la libertad de asociación, se encuentra contemplada en el Artículo 30 Constitucional, el cual a grandes rasgos habla sobre la prohibición que se les atribuye a los ministros de cultos de hacer críticas de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o del gobierno en general, en cualquier reunión pública o privada, ni en actos de cultos o de propaganda religiosa; asimismo se le establece que no tienen derecho para asociarse con fines políticos.

Una cuarta limitación que establece nuestra Ley Fundamental con respecto a la libertad de reunión, es la que se refiere a que se prohíbe la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuando su título contenga alguna palabra o haga referencia con alguna cuestión religiosa. Esta limitación hace referencia a todas y cada una de las distintas asociaciones que se creen y las cuales pretendan utilizar la influencia que tienen las religiones sobre los individuos y así poder obtener mayores beneficios.

La última limitación se refiere ya no a la libertad de asociación, sino a la libertad de reunión, ya que esta restricción se enfoca al hecho de que en ningún templo podrá

celebrarse reuniones o juntas de carácter político, por lo cual en caso de que se lleve a cabo alguna, esta se podrá disolver.

2.5 LIBERTAD SINDICAL.

Antes de entrar de lleno a la definición de dicho concepto, es necesario en primer término recordar lo que es la libertad, la cual es la acción de decidir o escoger de entre una serie de opciones las cuales siempre van a estar reguladas por un orden jurídico.

Ahora bien de la misma manera es necesario definir lo que es un sindicato por lo cual en primer lugar es necesario precisar lo establecido por el Artículo 123 fracción XVI Constitucional ya que consagra el derecho de los obreros y de los empresarios para coaligarse en defensa de sus intereses comunes, ya sea formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc; asimismo la Ley Federal del Trabajo en su artículo 356 define el término que nos interesa de la siguiente manera:

“Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”

Ahora bien, como ya sabemos las relaciones entre los trabajadores y los sindicatos, o bien la libertad individual frente a los sindicatos, es hoy en día uno de los temas más apremiantes e importantes de nuestro pueblo mexicano.

Es necesario recordar que en sus orígenes contemporáneos, los sindicatos eran asociaciones libres, las cuales tenían como único propósito “unidad por la fuerza

de las intenciones para frenar al capital"²⁵, sin embargo hoy en día en nuestra actualidad el sindicalismo ha llegado a ser un totalitarismo, el cual es una forma de dictadura sobre los hombres, ejercida o más bien llevada a cabo por todos y cada uno de los dirigentes del grupo que se encuentran en el poder.

Después de lo precisado en los párrafos anteriores se entrará al análisis del concepto de libertad sindical, la cual consiste en la facultad de cada persona de afiliarse a un sindicato de su elección, así como la facultad de no afiliarse, o bien la facultad de abandonar el sindicato.

Asimismo se puede precisar que el derecho sindical tiene cuatro aspectos que lo caracterizan, el primero de ellos se refiere al derecho individual de asociarse profesionalmente, el segundo de ellos se refiere a la estructura sindical como producto de dicho derecho, el tercero se refiere la acción sindical como el derecho a ejercitar sus funciones de tutela profesional y por último se refiere al ordenamiento jurídico que permite el libre ejercicio de dicho derecho.

Es preciso aclarar que existe una gran diversidad de autores que definen el término de libertad sindical, desde mi punto de vista y tomando en consideración las diversas definiciones analizadas se puede precisar lo siguiente desde la perspectiva de un trabajador, de lo cual se desprende que: la libertad constitutiva, consistente en crear un sindicato en conjunción con otros compañeros, la de afiliación, reconoce el derecho a ingresar en el sindicato de su elección y también el derecho de mantenerse fuera, esto es, a no afiliarse ninguno y por último, la participación en la vida del sindicato.

²⁵ DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, 13° ed, México, Ed. Porrúa, 1993, pág. 299.

De todo lo anterior se puede decir que tanto los sindicatos como las asociaciones de empresarios determinan que la libertad sindical tiene dos bases sustentadoras esenciales, la primera de ellas es la de carácter colectivo que implica el derecho a fundar u organizar sindicatos y la otra, que es la de carácter individual se refiere al derecho de afiliarse al sindicato que se prefiera o el de no afiliarse a ninguno.

En forma más detallada es necesario precisar que el carácter individual hace referencia a los derechos individuales que tiene cualquier persona frente al Estado y demás poderes públicos, así como frente a la empresa y frente al propio sindicato.

Por otro lado el aspecto colectivo se refiere a los derechos de autonomía que tiene la coalición o más bien el sindicato de organizarse, normarse y de arreglar sus conflictos.

Es necesario asimismo establecer lo que es la autonomía sindical, la cual se puede definir como la libertad de movimientos o de acción, la cual es consecuencia de los derechos subjetivos que posee cada individuo en el aspecto social.

En términos más amplios se puede precisar que la autonomía sindical no existe en todo su esplendor, ya que estas organizaciones tienen que sujetarse a determinadas autorizaciones que la propia ley fija.

De la misma manera la libertad sindical tiene un principio de gran relevancia que es "la pluralidad", la cual se refiere a la posibilidad de constituir diversos sindicatos, lo cual significa que los hombres tienen la facultad de crear diversos tipos de sindicatos para una misma actividad y así poder seleccionar entre todos estos el

que mejor se ajuste a sus ideas y pretensiones, logrando así que se realice la libertad en todo su esplendor, ya que los sujetos se ven en la posibilidad de poder elegir los medios para lograr su felicidad, la cual es el objetivo de la libertad.

Ahora bien, es necesario precisar que la Sindicación es un derecho de cada trabajador, más no un deber, por lo tanto se habla de la libertad personal de sindicación, la cual significada que cada trabajador puede ejercer su derecho, pero puede también abstenerse, es decir no hay persona autorizada para exigir el cumplimiento de algún deber, en otras palabras respecto al ámbito de la libertad personal de sindicación, sí existen personas obligadas pero hacía el trabajador, como lo es, el Estado y el patrono, quienes, como bien ya se ha dicho, deben de abstenerse de realizar o llevar acabo cualquier acto susceptible de impedir o dificultar el ejercicio libre del derecho de sindicación.

Después de todo lo anteriormente dicho es necesario establecer o más bien fijar tres aspectos importantes y esenciales respecto a la libertad personal de sindicalización de cada individuo, los cuales se pueden considerar como la *Libertad positiva de sindicación*, la cual a grandes rasgos hace referencia a la facultad que tiene cada individuo de ingresar a un sindicato ya formado o de concurrir a la constitución de uno nuevo; la segunda se refiere a la *Libertad negativa* la cual poseen dos vertientes como lo es el no ingresar a un sindicato determinado y el no ingresar a ninguno; y por último el tercer aspecto importante es la *Libertad de separación o de renuncia* la cual implica la facultad que tiene cada individuo de separarse o de renunciar a formar parte de la asociación a la que hubiese ingresado el trabajador o bien a la que hubiere contribuido a constituir.

Como bien se puede observar en la actualidad, los sindicatos se han opuesto a la libertad por separación, la cual desde su punto de vista es una vía fácil para lograr la debilitación de los mismos, así mismo es un tope a su tendencia de absorción de grandes masas.

Después de todo lo anterior es necesario determinar que la libertad sindical es una frase que engloba un sin fin de derechos que tiene el individuo y el cual puede hacer valer en cualquier momento ya que es un derecho supremo a cualquier otro aspecto.

2.5.1 El Sindicato en la Ley Federal del Trabajo.

Como bien se ha expresado anteriormente y de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, los sindicatos son asociaciones de trabajadores o patronos constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus agremiados; por lo tanto el estudio de este tipo de asociaciones es muy complejo, ya que encierra un gran número de disposiciones que tienen que cumplirse para que su existencia sea legal; por lo cual se hará un breve bosquejo de lo que la Ley que se encuentra en estudio estipula al respecto.

En base a lo anterior se puede decir que la ley Federal del Trabajo fija el derecho que tienen tanto los trabajadores como los patronos de formar sindicatos, así mismo un artículo a mi consideración de suma importancia y de poca aplicación es aquel que estipula que “nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de el”, tal disposiciones es de gran relevancia dentro de la clase trabajadora, tal y como lo veremos.

De la misma manera la Ley Federal del Trabajo establece que los sindicatos tiene el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, así como de escoger a sus representantes y organizar su administración y sus actividades; de la misma manera la ley en comento estipula el número mínimo de miembros que deben de existir para que se constituya un sindicato legalmente.

Asimismo se fija que los sindicatos se deben de registrar en la Secretaria del Trabajo y Previsión Social cuando sean de competencia federal mientras que si son de competencia local se deberán de registrar en las Juntas de Conciliación y Arbitraje de competencia Local.

De la misma manera el Artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo fija los requisitos que deben de cumplir los estatutos que tengan los sindicatos, asimismo otras disposiciones estipulan algunas obligaciones y prohibiciones impuestas a los sindicatos.

Otro punto esencial y básico que consagra y justifica la existencia de los sindicatos son los Contratos Colectivos de Trabajo, los cuales son la base del tema a tratar posteriormente, por lo cual y de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo en su artículo 386 el Contrato Colectivo de Trabajo es:

“El convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o mas empresas o establecimientos.”

En base a lo anterior los titulares de los Contratos Colectivos son los Sindicatos que tenga como sus agremiados a la mayoría de los Trabajadores de una empresa o de un mismo patrón.

Por lo tanto y en base a lo establecido en la propia Ley, el patrón que desee emplear a trabajadores miembros de un sindicato tendrá entonces la obligación de celebrar con dicho sindicato un Contrato Colectivo, cuando éste así lo solicite.

Como bien sabemos la Ley Federal del Trabajo estipula los requisitos mínimos que deben de contener todos y cada uno de los Contratos Colectivos de Trabajo que celebren los sindicatos con los patronos o con las empresas.

En base a lo establecido en el párrafo anterior, existe una disposición que contempla la Ley Federal del Trabajo, la cual es la esencia del desarrollo del presente estudio y es el contenido del Artículo 395 que contempla lo siguiente:

“En el Contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del Contrato Colectivo y la inclusión en el de la Cláusula de Exclusión.

Podrá también establecer que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.”

Ahora bien como pudimos darnos cuenta la Cláusula de Exclusión que contempla nuestra Ley Federal del Trabajo por medio de los Contratos Colectivos de Trabajo, es una disposición que trae múltiples controversias, ya que ésta encierra un gran número de limitaciones respecto de la vida laboral de cualquier sujeto que tenga derecho a ello, por lo cual esta Cláusula y todo lo que concierne a ella será sujeto de estudio en las próximas líneas y así se buscará una respuesta si es que la hay respecto de la validez de la Cláusula en comento.

La Cláusula de exclusión ha sido y es uno de los temas más controversiales que engloba el derecho sindical, por las múltiples razones que veremos más adelante. Ahora bien, por el momento solo se comentará respecto del surgimiento de la Cláusula de Exclusión, la cual es de gran importancia para el derecho del trabajo.

Se puede decir que gracias a la declaración de los derechos sociales que se encuentran contemplados en nuestra Artículo 123 Constitucional, ocasionó que se originaran nuevas expectativas para el derecho del trabajo, ya que gracias a dicha declaración, se promovió la personalidad y fuerza de todas las organizaciones obreras existentes, teniendo como consecuencia la creación de la Cláusula de exclusión.

Remontándonos ya a la historia, se puede precisar que la Cláusula de Exclusión surgió en las Corporaciones de oficios de la Edad Media, ya que en estas clases de corporaciones se impedía el trabajo a todos aquellos individuos que no fuesen miembros de tal corporación con el carácter de maestros.

Después de haber transcurrido cierto tiempo en tales circunstancias, todos los trabajadores que tenían el grado de compañeros de dicha corporación, formaron

asociaciones con el objeto de exigir a los maestros miembros de la corporación en comento que dieran empleo a cualquier trabajador ajeno a la Corporación.

Así fue como transcurrieron dos largos siglos, en los cuales se fueron presentando circunstancias similares, pero uno de las que también llamó la atención es la situación protagonizada por sombrereros de Inglaterra, los cuales en 1771 formaron una federación nacional la cual tenía como objeto principal mantener la exclusividad del empleo para sus miembros y así lo logró hasta que el Parlamento Ingles declaró a dicha Federación de ilegal.

De la misma manera Mario de la Cueva afirma que en los años de 1925 a 1927 una Convención textil de la CROM, logró el primer triunfo al poder introducir la prerrogativa de los sindicatos, la cual tenía como único objetivo que sólo los miembros de ellos prestaran sus servicios a todas las empresas que participaron en dicha Convención, como resultado de dicho acontecimiento se llegó a establecer únicamente la Cláusula de Exclusión de Ingreso.

Así fue como llegó 1931 y con ello la discusión del anteproyecto de la Ley Federal de Trabajo, en la cual los sindicatos participaron activamente logrando introducir a dicha ley la Cláusula de exclusión por ingreso y también la cláusula de exclusión por separación, más sin embargo al estipular ambas cláusulas en la ley, una de ellas no fue del todo concisa en su contenido ya que la Cláusula de exclusión por ingreso establecía “que el patrón tenía obligación de contratar a trabajadores sindicalizados en general”²⁶, mientras que la ley de 1970 respecto de la misma cláusula precisó que la obligación por parte del patrón de contratar para realizar

²⁶ CLIMENT BELTRÁN, Juan B, Op. Cit. Nota 2, pag. 114

determinada labor, únicamente se va a referir a los trabajadores miembros del sindicato titular del contrato colectivo.

Por otra parte enfocándonos a una cuestión terminológica, se puede decir que existen dos tipos distintos de connotaciones que se le han imputado a la Cláusula en comentario: la primera de ellas es la que denomina a la llamada Cláusula de Exclusión por anomasia, mientras que la segunda la denomina como cláusula de consolidación sindical. La primera terminología de las mencionadas en el párrafo anterior, establece o más bien precisa que el contenido de tal denominación es en base al carácter inmediato y objetivo que tiene dicha cláusula, ya que representa la facultad o posibilidad de incorporar a laborar a un trabajador a una determinada empresa; mientras que la segunda denominación, consideran que dicha connotación hace referencia al hecho de fortalecer al sindicato y con ello lograr la consolidación del mismo, ya que argumentan que sin la existencia de dicha cláusula se podrían desintegrar los sindicatos.

De acuerdo con Mario de la Cueva, quien fue uno de los personajes más importantes en la elaboración del proyecto de la Ley Federal del Trabajo de 1970, describió que en Europa desde 1872 hasta 1888 ya existía y ya se aplicaba la Cláusula de Exclusión y con el paso del tiempo y con el surgimiento de los diversos contratos colectivos que se firmaron la fortaleza de dicha cláusula se fue intensificando, independientemente de las diversas discusiones jurídicas que se suscitaron respecto a la inconstitucionalidad de la misma.

Mientras que en México la Cláusula de Exclusión se empezó a aplicar antes de que estuviera consagrada en nuestro propio derecho positivo (Ley Federal del Trabajo

de 1931) por primera vez en 1916 en la Compañía de Luz y Fuerza Motriz, sin embargo dicha cláusula no tuvo mucha difusión hasta que se materializó con la ley de 1931.

Antes del surgimiento de la Ley Federal de Trabajo de 1970 existían dos concepciones de la Cláusula de exclusión: una limitada y otra genérica. La genérica no tuvo mucha aplicación ya que hacía referencia únicamente a que la obligación del patrón era contratar a un trabajador sindicalizado sin importarle a que coalición pertenecía, por lo cual esta concepción tuvo poca aceptación y opto por utilizar la concepción limitada, la cual obligaba al patrón a contratar únicamente a trabajadores miembros del sindicato titular del contrato colectivo.

CAPÍTULO III

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN.

3.1 LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN.

3.1.1 Concepto de Cláusula de Exclusión.

En nuestra Ley Federal del Trabajo existe una disposición que genera mucha controversia, la cual es la base y esencia del desarrollo del presente estudio, por lo cual es necesario en primer término precisar el contenido del Artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo el cual textualmente dice:

“En el Contrato Colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con

anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del Contrato Colectivo y la inclusión en él de la Cláusula de Exclusión.

Podrá también establecer que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.”

Después de haber leído la Cláusula de Exclusión contemplada en los Contratos Colectivos de trabajo que celebran los sindicatos con las empresas o bien con sus patrones y la cual tiene como fundamento nuestra Ley Federal del Trabajo, pudimos darnos cuenta de que dicha disposición genera diversos conflictos y controversias, debido a que la misma restringe o más bien limita la vida laboral de cualquier persona, motivo por el cual la Cláusula en comento fue el motivo del presente estudio, para que con ello se logre comprender el objetivo que persigue la misma.

En base a todo lo anterior se puede considerar como concepto de la Cláusula de Exclusión el siguiente:

“Es una norma incorporada a los contratos colectivos y a los contratos-ley, cuya finalidad es el empleo exclusivo de trabajadores sindicalizados por parte del patrón vinculado a ese contrato colectivo o a ese contrato-ley. Y por otra parte, en separar a los trabajadores de la empresa que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.”²⁷

Otra definición de lo que es la Cláusula de exclusión, es la que a continuación se transcribe y la cual nos permite tener una mayor visión de dicho concepto:

²⁷ Ibidem, p.p. 114, 115

“Cláusula de Exclusión del Contrato Colectivo de trabajo que faculta a los sindicatos de trabajadores para pedir y obtener del patrón la separación del trabajo de sus miembros que renuncien o sean excluidos de estas organizaciones.”²⁸

Tomando en base las dos anteriores definiciones, la Cláusula de exclusión no es más que una norma contraria a derecho estipulada en los contratos colectivos de trabajo y la cual afecta severamente la estabilidad económica y social de cualquier individuo y de su familia, asimismo resulta violatoria de la libertad sindical de la cual ya hemos hablado.

Se ha expresado anteriormente que el sindicato en tiempos anteriores tenía una bella función, por lo cual en aquel tiempo la existencia de la Cláusula de Exclusión tenían funciones vitales como lo son en primer lugar la defensa sindical contra las manipulaciones del empresario para utilizar personal no sindicalizado con el fin de influir en él y así evitar la batalla sindical para la superación de las condiciones de prestaciones de servicios, otras de sus funciones era evitar la lucha sindical, lo cual a su vez coadyuvaba a la unificación de los trabajadores, sin embargo tal bellas y ejemplares funciones de la Cláusula de Exclusión han quedado en el pasado, ya que hoy en día tanto el sindicalismo como la Cláusula en comento son la base de la existencia de un totalitarismo sin igual, el cual busca hoy por hoy el poder y el control absoluto de la clase obrera y así mismo de las fuentes de trabajo existentes en nuestro país.

Como sabemos, todos y cada uno de los hombres siempre han luchado porque se respete el principio de libertad sindical, la cual haciendo un breve recordatorio

²⁸ DE PINA VARA, Rafael, DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, 29ª ed, México, Ed. Porrúa, 2000, pág 159

implica el dejar al trabajador la posibilidad o facultad de formar parte de un sindicato cuando así lo convenga, a lo cual también se le puede adicionar el derecho del trabajador de elegir entre varios sindicatos, el que prefiere de acuerdo a sus intereses e ideales.

Es necesario para entender con mayor claridad los perjuicios tan graves que puede tener la restricción a la libertad sindical, hacer uso del derecho comparado para así tener una idea más amplia y clara de lo que implica dicha limitación.

En Francia hubo un largo periodo en el cual tuvo que intervenir la Corte de casación, la cual se vio en la necesidad de asegurar dos principios: el primero de ellos se refería a la defensa de los salarios de los sindicalizados y en el segundo se menciona sobre la defensa en el mismo sentido pero de los no sindicalizados. Se sostuvo por un lado que el patrón no puede rehusarse a contratar a un trabajador por el hecho de que sea sindicalizado, debiendo investigar las razones por las cuales el patrón procedió a rechazarlo. Asimismo se sostuvo que las amenazas de huelga eran ilícitas cuando tenían por objeto presionar al patrón para que separase a un trabajador que se había separado del sindicato o bien porque se rehusaba a ingresar a él. Sin embargo y muy a pesar de todo lo anterior a partir de 1956 las cláusulas de seguridad sindical destinadas a obligar la incorporación al sindicato y con ello favorecer al sindicalismo son juzgadas y condenadas por la jurisprudencia y por la ley de dicha nación.

Continuando con el uso del derecho comparado en Estados Unidos de Norte América, existe una diversidad de prevenciones legales que sirven para garantizar la libertad sindical de la que tanto se ha hablado.

En base a lo anterior se puede decir que se prohíbe terminantemente al sindicato la privación del trabajo a cualquiera de sus miembros, excepto únicamente por falta de pago de sus cuotas periódicas o de las cuotas de iniciación.

Asimismo el patrón tiene la facultad de contratar libremente a su personal y las restricciones que pueden existir respecto a este punto, cuando hay estipulación al respecto entre el patrón y el sindicato, es que el nuevo empleado debe solicitar su admisión en el sindicato dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión de su empleo y si el sindicato se rehusare a admitirlo, el nuevo empleado tiene el derecho de retener su empleo, aun cuando no forme parte del sindicato respectivo.

De la misma manera si un obrero es agremiado de un determinado sindicato y es expulsado del mismo por cualquier cosa (menos por la falta de pago de sus cuotas respectivas) su puesto en la empresa está seguro, es decir el patrón no podrá despedirlo en base a la petición del sindicato.

Mientras que aquí en México, nuestro país, el proyecto original de la Ley del Trabajo de 1931, consagra el principio de la libertad sindical quedando fijo de la siguiente manera:

“Se reconoce a los patronos y a los trabajadores el derecho de formar sindicatos, sin que haya necesidad de autorización previa. A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de el.”

En base a lo anterior y con el único fin de proteger la libertad sindical, se siguió reglamentando respecto a lo mismo de la siguiente manera:

“Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el artículo anterior, se tendrá por no puesta.”

Muy a pesar de todos y cada uno de los diversos esfuerzos por proteger la libertad sindical, ésta se vio restringida con la inclusión de preceptos que establecían la Cláusula de Exclusión de ingreso y separación como lo es en la actualidad el Artículo 395 de la Ley Federal de Trabajo.

3.1.2 Cláusula de Exclusión por Ingreso.

Antes de empezar a hablar de la Cláusula en cometo, es necesario en primer término precisar que las consecuencias que hoy se viven con respecto a la restricción de la libertad sindical, es producto de que los grupos sociales tomaron demasiada fuerza y poco a poco fueron imponiendo normas en los distintos contratos de trabajo que firmaban, por lo cual un efecto inmediato de esto fue la transferencia de facultades que le correspondían a la empresa a favor del sindicato contratante o bien con el que tuvieran relación laboral; por lo tanto la facultad de seleccionar al personal de nuevo ingreso que habría de laborar al servicio de la empresa, pasó a ser facultad del propio sindicato.

Se puede definir como Cláusula de Exclusión por Ingreso como “la normación del contrato colectivo o del Contrato-ley que obliga al empresario a no admitir como trabajadores en su empresa a quienes sean miembros del sindicato contratante.”²⁹

²⁹ DE LA CUEVA, Mario, Op. Cit. Nota 25, pag. 308

Ahora bien como la propia palabra lo dice, la Cláusula por Exclusión de Ingreso, hace referencia a la facultad que tiene el sindicato de poder seleccionar de entre sus agremiados quien puede ingresar a trabajar con el patrón o a la empresa con la cual tienen celebrado el Contrato Colectivo de Trabajo.

Asimismo se puede decir que de la Cláusula en comento se desprenden dos efectos, uno constante y el otro es eventual; el primero de ellos se refiere a que la empresa esta obligada a pedir al sindicato que le proponga los trabajadores de nuevo ingreso; mientras que el segundo efecto se refiere a que se fija un término para que los sindicatos los proporcione y de no hacerlo queda la empresa facultada para seleccionar libremente a esos trabajadores.

3.1.3 Cláusula de Exclusión por Separación.

Se dice que la finalidad de esta Cláusula consiste en la defensa del sindicato titular del Contrato Colectivo en contra de las actividades del patrón o de otros sindicatos mediante las cuales intenten destruir la integridad del Sindicato, sin embargo la trascendencia de la Cláusula en comento es doble y de suma importancia, ya que no solamente se priva al trabajador de sus derechos sindicales sino también y en forma preponderante de su derecho de trabajo.

Sin embargo la aplicación de la Cláusula de Exclusión por Separación está condicionada por dos requisitos fundamentales:

El primero de ellos es que el trabajador objeto de la aplicación de dicha Cláusula pertenezca o más bien sea agremiado del Sindicato titular del Contrato

Colectivo, mientras que el segundo requisito es que el trabajador haya incurrido en alguna de las causas de expulsión establecidas por los estatutos.

Ahora bien y tomando de base lo establecido en el párrafo anterior, es necesario en primer término que los Sindicatos titulares del Contrato Colectivo de Trabajo, establezcan sus estatutos los cuales deberán de contener los requisitos estipulados en el Artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo del cual, se tomará en consideración sólo la fracción que nos interesa, ya que ésta debe de ser de observancia general, motivo por el cual es necesario transcribir lo más relevante para el contenido del presente estudio:

“Los estatutos de los sindicatos contendrá:

...

VII. Motivos y Procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

- a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

- b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

- c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.
 - d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.
 - e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.
 - f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.
 - g) La expulsión solo podrá decretarse en los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;
- ...”

Lo anterior se puede interpretar en base al hecho de que las garantías otorgadas al hombre a lo largo de la historia, se ven coartadas por la imposición de sanciones y procedimientos arbitrarios, así como la tendencia de los dirigentes obreros al ejercicio de un poder absoluto sobre los trabajadores, ausentes de un control interno.

De la transcripción de la Fracción VII del Artículo anterior, se puede decir que el anterior precepto tiene como única finalidad establecer los requisitos que se deben de cumplir para que proceda la aplicación de la Cláusula de Exclusión entre los cuales

se puede destacar el de llevar a cabo una asamblea a la que concurran las dos terceras partes de los miembros del sindicato, la votación debe de ser directa y no delegada así como que el trabajador deberá ser oído en defensa; sin embargo en la práctica resulta imposible para un sindicato nacional tal como es el caso del sindicato petrolero o el de electricistas, reunir el quórum a que se refiere el artículo en comento para que proceda la expulsión, que además debe ser decretada por las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato, así mismo es conveniente que a dicha asamblea asista un inspector de trabajo para dar fé de que se cumplieron los requisitos exigidos, ya que en caso contrario se puede objetar la validez de la expulsión.

De todo lo anterior se puede decir que para que a un trabajador se le pueda aplicar la Cláusula de Exclusión por separación en este caso, es necesario en primer lugar que el sindicato titular de Contrato Colectivo haya fijado en sus estatutos las causas que puede generar la separación del trabajador con respecto al sindicato, asimismo y de acuerdo con la transcripción que se ha realizado anteriormente, se deben de observar todos y cada uno de los requisitos que se manifestaron para la aplicación del procedimiento de expulsión del trabajador, ya que sin el cumplimiento respectivo de estos requisitos la expulsión que se realice carecería de validez, como ya se había comentado.

Ahora bien, como pudimos darnos cuenta de la lectura del Artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, se establece la obligación y la facultad que tienen los sindicatos de elaborar sus estatutos de acuerdo a los lineamientos y requisitos que la propia ley indica, con el fin de proteger a los trabajadores contra cualquier abuso que se intente cometer, más sin embargo se deja en completa libertad al sindicato para

que sin la intervención de ninguna autoridad decreta de manera unilateral, lisa y llana, tanto las causas como el procedimiento de expulsión de sus agremiados, dejando por lo tanto en completo estado de indefensión a sus miembros.

Ahora bien, otra modalidad de la Cláusula de Exclusión, consiste en separar de la empresa al trabajador que renuncie al sindicato contratante, esta modalidad tiene características singulares, ya que releva al sindicato de aplicar el procedimiento de expulsión previsto en la Ley Federal el Trabajo y en sus respectivos estatutos.

Se puede considerar que el término de renuncia es "un acto de voluntad libre, por el que un trabajador expresa su decisión de separarse del sindicato del que forma parte."³⁰

Asimismo se señalan cierto número de requisitos para la procedencia de la renuncia al sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo, como son: el primero y uno de los más importantes es que la decisión sea tomada libremente por el trabajador, el segundo hace referencia a que el órgano representativo del sindicato debe aceptar la renuncia; el tercero dispone que la directiva pondrá el hecho en conocimiento del patrón y con ello le solicitará que separe al trabajador de su empleo; asimismo al patrón le bastará con la solicitud del sindicato para llevar a cabo su orden y por último el mismo patrón solicitará al sindicato la designación de la persona que deba de cubrir el puesto vacante, lo cual implica la aplicación de la Cláusula de Exclusión por ingreso.

³⁰ Ibidem, pag. 315.

Es importante mencionar que la renuncia que realiza un trabajador con respecto a un sindicato se lleva a cabo de dos maneras: la primera es expresa y la segunda tácita, por lo cual en base a lo establecido en el párrafo anterior habrá ocasiones en las cuales no se puede cumplir con el segundo requisito, ya que son muy pocas las veces en que algún trabajador o un grupo de ellos que deseen separarse del sindicato envíe un escrito.

Después de todo lo anteriormente expresado con respecto a esta Cláusula de Exclusión por Separación, es necesario manifestar que ésta es indudablemente violatoria del derecho de asociación y de trabajo, ambos derechos consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que por el simple hecho de querer renunciar al sindicato titular del Contrato Colectivo del Trabajo, el patrón debe de prescindir de los servicios de dicho trabajador, restringiendo desde cualquier punto de vista la libertad sindical, ya que no permiten que el trabajador ejerza su libertad considerada ésta en su sentido amplio, toda vez que lo restringen o más bien limitan su poder de decisión, obligándolo a pertenecer a un sindicato, con el cual quizás no comulgue en sus ideales y en sus valores, ocasionando una restricción a sus derechos o más bien evitando que el trabajador se vea frustrado y deje a un lado la búsqueda de su felicidad.

3.2. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN.

Después de haber analizado todo lo concerniente a la Cláusula de Exclusión ya sea por separación o por ingreso, se puede decir que ambas son anticonstitucionales, debido a que violan, restringen y limitan los derechos de asociación de trabajo consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como el derecho de trabajo consagrada en el mismo ordenamiento, motivo por el cual en las líneas posteriores se detallará clara y concisamente todos y cada uno de los argumentos que sirven de base para manifestar tal inconstitucionalidad.

Es necesario precisar en primer término que nuestra Constitución en su Artículo 9° establece el derecho de asociación y reunión al fijar que:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito ...”

Dicho precepto manifiesta el derecho que tiene cualquier persona de formar un determinado tipo de coalición para la defensa de sus intereses o bien dejar de formar parte de ella.

Por lo anterior es menester manifestar que la Cláusula de Exclusión desconoce el derecho de libertad negativa de asociación profesional reconocido en la Constitución y en la Ley Ordinaria, ya que toda vez que un trabajador ejercita dicho derecho se le sanciona de manera extrema: con el despido del empleo. Es decir toda vez que un trabajador decide no asociarse o más bien no pertenecer al sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo, recibirá como castigo la separación de la fuente de trabajo, sin ninguna responsabilidad para su patrón, de manera tal que desvirtúa en todos y cada uno de los puntos y sentidos, lo estipulado por nuestra Ley Fundamental así como de la misma manera contradice lo estipulado por la propio Ley Federal del Trabajo en su Artículo 358, al obligar a un trabajador a formar parte de un sindicato determinado, restringiendo brutalmente su libertad, toda vez que este artículo manifiesta lo siguiente:

“A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.”

En base a lo anterior es necesario precisar los siguientes criterios de los Tribunales Federales, los cuales servirán para reafirmar lo anteriormente dicho:

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Quinta Parte, VII

Página: 99

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN (SINDICATOS). Si en virtud del convenio celebrado entre una empresa y el sindicato que en ella es titular del contrato colectivo de trabajo, aquélla admitió a unos trabajadores que no ingresaron a dicha unión sindical, no se puede obligar a tales trabajadores a pertenecer a ella, si no es su voluntad hacerlo, y si optasen por adherirse a un nuevo sindicato que se forme, tendrían facultad para obrar de esta manera sin que la empresa, el sindicato o alguna otra persona, pudiesen impedirlo; porque esto equivaldría a coartar un derecho que la ley concede a los trabajadores y que deriva del principio de libertad de asociación consagrado en nuestra constitución.

Amparo directo 4670/54. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas y Similares de la ciudad de Puebla. 8 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CV

Página: 1617

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. La cláusula de exclusión implica una restricción al derecho de asociación, especialmente al de sindicación, puesto que la ley establece que a nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él, y a las propias organizaciones sindicales se prohíbe usar la violencia sobre los trabajadores, para obligarlos a que se sindicalicen. (Artículos 234, 249 y 3ro. de la Ley Federal del Trabajo).

Amparo directo en materia de trabajo 6072/48. Sindicato Liga de Empleados de Comercio e Industria. 21 de agosto de 1950. Mayoría de tres votos. Ausente. Emilio Pardo Aspe. Relator: Mariano Ramírez Vázquez.

En el mismo sentido, la Cláusula de Exclusión ya sea por separación o por ingreso, es claramente violatoria del derecho de trabajo consignado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 5º, el cual establece de manera concisa lo siguiente:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercerò, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial...”

En base a lo establecido en el primer párrafo transcrito del Artículo 5° en comento, se puede precisar que es visiblemente violado este derecho inherente al hombre, toda vez que a pesar de que nuestra Constitución Política es la Ley Suprema de nuestro país, la Ley Federal del Trabajo estipula desde mi punto de vista de manera errónea en su Artículo 395 la Cláusula de Exclusión, la cual lisa y llanamente restringe el derecho de trabajo que tiene cualquier hombre, toda vez que fija la facultad que tiene el sindicato de poder solicitar al patrón que separe al trabajador de la fuente de trabajo toda vez que éste haya decidido renunciar al sindicato tutelar del Contrato Colectivo o bien haya recaído en algunas de las causas de expulsión que se hayan fijado, asimismo se reglamenta la facultad que tiene el sindicato de poder seleccionar de entre sus agremiados al trabajador que vaya a cubrir algún nuevo puesto de trabajo que se cree dentro de la empresa con la cual tenga celebrado el Contrato Colectivo.

En base a lo anterior es claro y conciso que dicha cláusula restringe claramente el derecho de trabajo de cualquier hombre, ya que merma la posibilidad del hombre de poder realizar la actividad que le agrada siendo lícita, ya que el derecho de obtener o bien mantener un trabajo está en manos del Sindicato,

reduciendo así la posibilidad de cualquier hombre de lograr sus objetivos y fines toda vez que se ven coartados sus ideales y los medios para lograrlos.

Es necesario precisar algunos criterios de Tribunales Federales que sirvan de base para reforzar lo anteriormente dicho, respecto a la grave violación que implica la estipulación de la Cláusula de Exclusión consagrada en nuestra Ley Federal del Trabajo con respecto al derecho de trabajo estipulado en nuestra Carta Magna y el cual en su quinto párrafo fija aspectos de suma relevancia para aclarar esta controversia.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXIII

Página: 959

TRABAJADORES. Conforme a la fracción XXII del artículo 123 constitucional, el patrono que despida un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará, obligado, a elección del trabajador, a cumplir con el contrato de trabajo o a indemnizarlo con tres meses de salario; más por causa justificada debe entenderse aquella que señala la ley que rija las obligaciones y derechos del patrono y del obrero, y a falta de esta ley, o de disposición expresa en la misma, se entenderá como causa justificada aquella que produzca la falta de cumplimiento de las obligaciones del obrero, contraídas en el contrato que lo liga con el patrono; pues es evidente, en estos casos, el derecho del último para poner fin a un contrato que sólo obligaciones le

reporta. La justificación de la causa no debe ser apreciada de acuerdo con el criterio de los particulares, tiene que ser el resultado de funciones legislativas, puesto que el poder público, por sus condiciones de imparcialidad y por el objeto de sus atribuciones, que deben atender a mejoramiento social, es el único capacitado para fijar normas precisas y de observancia general, conforme a las cuales deben interpretarse y cumplirse los preceptos constitucionales; de otra manera el artículo 123 de la Constitución, quedaría bajo el criterio de cada parte contratante, introduciéndose una inevitable anarquía en la interpretación de ese precepto. Si el patrono, en el contrato de trabajo, obliga al trabajador a pertenecer a un sindicato, so pena de la pérdida del empleo, con ello menoscaba su libertad, contraviniendo lo establecido por el artículo 5o. de la Constitución, que establece que el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso; y por tanto, el hecho de que el trabajador se separe del sindicato, no constituye causa justificada para despedirlo del trabajo. Además, conforme al mismo artículo 123, no obligarán a los contrayentes, aunque se exprese en el contrato, y serán nulas, las condiciones que constituyan renuncia hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tiene derecho, por despedirse de la obra, y todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor de los obreros, en las leyes de protección y auxilio a los mismos. No importa que esta renuncia no sea categórica, si a ello equivale cualquiera estipulación que establezca; como causa justificada de separación del empleo, una que no puede serlo.

Amparo administrativo en revisión 1677/30. Velasco Efrén M. 5 de octubre de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Jesús Guzmán Vaca.

Es necesario precisar que el derecho de trabajo, no es una garantía absoluta, toda vez que nuestra Constitución en el propio Artículo 5° fija algunas limitantes de dicha garantía, siendo así que sólo lo contenido en dicho precepto se considera válido, por lo cual el derecho de trabajo sólo se verá restringido válidamente por las cuestiones o situaciones contenidas en el mismo precepto, siendo así violatorias cualquier otra disposición que merme el derecho de trabajo y que no recaiga en las limitaciones que consagra el propio Artículo 5 Constitucional.

Para tener una idea mas clara y precisa es menester transcribir el siguiente criterio del Tribunal Federal:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XVIII

Página: 778

LIBERTAD DE TRABAJO. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; y aun cuando el citado artículo 5o. constitucional permite que las Legislaturas de los Estados establezcan limitaciones al derecho de libertad de trabajo y profesiones, para que aquéllos, puedan tener existencia constitucional necesitan ser posteriores a la Constitución, porque el principio general está vigente y no puede ni debe ser derogado sino, por el contrario, respetado y llevado a la práctica desde el tiempo en que entró en vigor la Constitución; así, las Leyes Orgánicas de

Tribunales que afecten la libertad de trabajo y que sean anteriores en su expedición, a la fecha en que empezó a regir la Constitución, no pueden aplicarse sin violar con ello garantías individuales.

Amparo civil en revisión 3616/22. Lortia Casanova Gustavo. 13 de abril de 1926. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En base a lo anterior y tomando en consideración lo establecido en el criterio del Tribunal Federal anteriormente mencionado podemos decir que nuestra Constitución establece algunas limitaciones o restricciones a la libertad de trabajo, más sin embargo dentro de dichas limitaciones en ningún momento se hace referencia a alguna que haga mención a que se puede mermar el derecho de trabajo como consecuencia de dejar de pertenecer a un sindicato o bien por haber sido expulsado de éste, por lo cual es claro y preciso la grave violación a las garantías individuales que implica la existencia y la aplicación de la Cláusula de Exclusión en sus dos sentidos ya sea por ingreso o por separación.

Ahora bien es de considerarse que la pérdida de algún trabajo puede llevarse a cabo con motivo del incumplimiento de alguna de las obligaciones que tenga a su cargo el trabajador con respecto al patrón o a la empresa para la cual labora, por lo tanto dicho incumplimiento es ciertamente un motivo de despido por parte del patrón, sin embargo con la existencia de la Cláusula de Exclusión se originan distintos puntos controversiales, algunos de ellos ya se mencionaron en los párrafos anteriores pero ahora es necesario precisar que la aplicación de dicha cláusula indica quizás la existencia de algún conflicto ente el trabajador y el sindicato titular del Contrato Colectivo sin incluir algún incumplimiento por parte del trabajador con respecto al

patrón, motivo por el cual no existe concordancia entre los motivos que originan la aplicación de la Cláusula en comento y de las consecuencias que generan la aplicación de la misma.

En consecuencia de lo anterior y tal y como lo expresa textualmente el Artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de la Cláusula de Exclusión no implica obligación alguna para el patrón, ya que este actuará solamente en base a las indicaciones que el propio sindicato titular del contrato colectivo le ordene.

En base a lo anterior y para reafirmar lo establecido en líneas posteriores es necesario precisar los siguientes criterios de Tribunales Federales:

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Octubre de 1993

Página: 404

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. EL PATRÓN NO ESTA OBLIGADO A ASEGURARSE DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO DE LA. *Si bien es cierto que tratándose de exclusión, para no incurrir el patrón en responsabilidad debe cerciorarse: a) De la autenticidad del oficio en el que se le comunica su aplicación; b) Que en el Contrato Colectivo esté consignada dicha cláusula; y c) Que los trabajadores excluidos pertenezcan al sindicato; también lo es que, el patrón no está obligado a asegurarse de la legalidad del acuerdo de exclusión de un trabajador, tomado por el sindicato,*

para acatarlo, en razón de que equivaldría a que tuviera injerencia en el funcionamiento interno de la organización sindical, lo cual es contrario a la ley.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 125/93. Olivia López Arias. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Ahora bien cuando el Sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo decide aplicar la Cláusula de Exclusión a uno de sus agremiados, incurre en ciertas cuestiones de suma importancia, ya que tal y como vimos anteriormente la propia ley establece un determinado procedimiento para llevar a cabo la expulsión del trabajador agremiado a dicho sindicato, pero a lo cual se puede determinar que dicho procedimiento implica en si solamente un paso más que realizar, ya que antes y después de iniciar el procedimiento para tomar la decisión de la expulsión del agremiado, la decisión le corresponde única e íntegramente al sindicato, es decir el propio sindicato actúa como parte y juez al momento de aplicar la Cláusula de Exclusión a sus agremiados, motivo por el cual aun más resulta completamente violatoria dicha Cláusula en relación con los derechos de asociación y reunión, así como con el derecho del trabajo consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tomando en consideración lo dicho en el párrafo anterior se puede decir que la responsabilidad de la aplicación de la Cláusula de Exclusión es única y solamente del Sindicato, ya que a pesar de que el patrón es quien la aplica, éste solamente cumple con las órdenes dadas por el propio sindicato en base al Contrato Colectivo de trabajo

que tienen celebrado, motivo por el cual éste se desliga de cualquier responsabilidad que posteriormente se le pudiera imputar siendo únicamente el sindicato el responsable de las consecuencias que se pudieran generar posteriormente, por lo tanto resulta aplicable el siguiente criterio del Tribunal Federal:

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER

CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 139

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. EL ACATAMIENTO DEL PATRÓN DE SU APLICACIÓN, NO LE HACE INCURRIR EN RESPONSABILIDAD. La patronal no incurre en responsabilidad por lo que hace a la separación del trabajador, ante la existencia de la petición formal de la agrupación sindical en tal sentido, si en el contrato ley se establece la obligación de la patronal de separar de sus labores a los trabajadores, tan pronto como reciba la notificación por escrito del sindicato, pues ello pone de relieve que aquella parte no lo hace por determinación propia, sino en acatamiento de una obligación contractual.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 209/89. José Carlos Romo Padilla. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Asimismo y en base a lo anterior se puede manifestar que la posición que adopta el patrón ante la aplicación de la Cláusula de Exclusión por Separación, se debe a que éste debe ser considerado como una persona ajena respecto al procedimiento que se tiene que llevar y en relación con la decisión de separación del trabajo, ya que éste no puede intervenir de ninguna forma en el régimen interior del sindicato, ya que solo su función radica en recibir la petición del sindicato para que separe al trabajador de la fuente de trabajo, sin derecho a hacer ninguna observación.

Por lo tanto existe una evidente irresponsabilidad por parte del patrón respecto a todo lo realizado por el sindicato.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Derivado del análisis de los antecedentes históricos del Derecho del Trabajo Colectivo, se desprende que tuvo que existir un largo proceso y un sin fin de luchas sociales para que se pudiera plasmar en alguna Constitución o más bien en algún marco jurídico, el derecho al trabajo que tiene cualquier hombre, pues en los antecedentes analizados en el desarrollo de este trabajo, de dicha interpretación se demuestra que el hombre y su fuerza de trabajo fue injustamente utilizada por los empresarios dueños del capital y de las fuentes de trabajo, por lo tanto estas condiciones originaron el hundimiento y la pobreza de la clase trabajadora, así fue como después de un largo período y de grandes atropellos, los trabajadores emprendieron una lucha social en busca del reconocimiento de sus derechos y con ello de su libertad de trabajo, logrando así que en nuestro país con el Congreso Constituyente de 1856-1857 se plasmara la abolición de la esclavitud y se fomentara la libertad de trabajo entre todos y cada uno de los individuos, de la misma manera la Constitución de 1917 que es la que nos rige actualmente manifiesta en su parte dogmática, los derechos individuales de cada persona, y además es en esta misma Constitución la cual plasma por primera vez en el mundo los derechos sociales, los cuales son la base del derecho del trabajo.

SEGUNDA.- A pesar de los logros que obtuvo la clase trabajadora a lo largo de la historia, éstos hoy por hoy no son suficientes, ya que anteriormente el trabajador

era un instrumento más para el patrón, sin embargo en la actualidad algunos roles han cambiado, es decir el trabajador sigue siendo actualmente sólo la fuerza de trabajo, la cual ha servido y sirve para enriquecer tanto económicamente como de poderío a otras clases, ya que como se puede deducir en la actualidad el trabajador ya no es un instrumento más para el patrón, ya que este último papel se ha ido transformando hasta llegar hoy en día a ser los sindicatos, los dueños de la fuerza de trabajo y a utilizar a la clase trabajadora en beneficio propio, olvidando con ello los objetivos básicos y fundamentales de la creación de los mismos.

TERCERA.- Ya en el estudio de las garantías individuales, principalmente de las contenidas en el Artículos 5° y 9° Constitucional, las cuales hace referencia a la libertad de trabajo y a la libertad de reunión y asociación respectivamente, es necesario precisar que dichas garantías son básicas, fundamentales, irreductibles e inherentes a la persona humana y que sólo pueden ser objeto de las restricciones que establezca la propia ley que las emana, es decir dichas garantías como se encuentran en nuestra Carta Magna, están sujetas a los mismos principios que caracterizan a nuestra Constitución Política, por lo cual se puede decir que dichos preceptos constitucionales son supremos y ninguna ley secundaria estará por encima de ellas y por lo consiguiente ningún otro ordenamiento podrá fijar disposiciones que mermen dichos derechos fundamentales.

Es así como nuestra Ley Federal del Trabajo ha contradicho lo estipulado por nuestra Constitución Política, al establecer en su Artículo 395 la Cláusula de Exclusión, la cual implica una grave violación tanto a la libertad de trabajo como a la libertad de asociación y de reunión, ya que con la existencia de la Cláusula en comento, la libertad en sentido general del trabajador se ha visto mermada en forma

clara y concisa, debido a que la clase trabajadora ve violados y vulnerados sus derechos individuales y sociales, ocasionando al mismo tiempo una grave inestabilidad en su vida en general.

CUARTA.- La Cláusula de Exclusión en sus dos vertientes (por Ingreso y por Separación), es una disposición que los sindicatos han utilizado en forma extrema y equívoca, con el fin de obtener una mayor consolidación y ser los detentadores del poder, dejando a un lado el objetivo primordial de la constitución de esta clase de coaliciones, ya que para los sindicatos hoy en día la Clase trabajadora es sólo un instrumento más para la obtención de ciertos beneficios y por lo consiguiente deja a un lado los intereses y necesidades de los trabajadores.

QUINTA.- Es claro el perjuicio que trae consigo la aplicación de la Cláusula de exclusión por ingreso, ya que ésta restringe a cualquier individuo el ejercicio de su libertad de trabajo, toda vez que si una persona desea trabajar en determinada empresa necesita en primer lugar ser agremiado del sindicato titular del Contrato Colectivo, ya que de lo contrario el acceso a la fuente de trabajo será denegado, limitando así también su libertad de asociación, ya que quizás el trabajador no desee por el momento ingresar o más bien formar parte de un sindicato o bien ya sea parte de otro, pero por tales razones se le prohíbe de manera terminante ingresar al trabajo.

Es necesario así también hacer mención que el ejercicio de tal restricción o limitación, es realizada por el Sindicato, es decir el patrón no juega ningún papel en la toma de dicha decisión, ya que él es solo un ejecutor de las decisiones que tome el sindicato, por lo tanto una vez más se puede percibir lo grave e imperante de la violación realizada por el sindicato titular del Contrato colectivo del trabajo, el cual por

no perder su poder y consolidación, es capaz de mermar hasta en mínimo grado los derechos fundamentales de la clase trabajadora.

SEXTA.- Ahora bien la Cláusula de Exclusión por separación, para su aplicación implica la realización de un determinado procedimiento, el cual debe de estar contemplado dentro del Contrato Colectivo que tiene firmado el sindicato titular del mismo con el patrón, asimismo este procedimiento debe de cumplir con los requisitos y elementos fijados por la propia Ley Federal del Trabajo, sin embargo aunque dicho ordenamiento trata de darle un sentido de mayor legalidad, esto no quiere decir que así sea, ya que como bien pudimos darnos cuenta a lo largo del contenido del presente trabajo, se ha podido observar que el procedimiento que se debe de seguir implica en si mismo una violación a las garantías del individuo en su carácter de trabajador, ya que las disposiciones que contempla el Artículo 371 de la Ley Federal del trabajo son en la vida real inusuales.

Como se pudo observar en las páginas anteriores al hacer un estudio y análisis de los requisitos que deben de cumplirse para realizar la expulsión de un trabajador, podemos darnos cuenta que en la práctica son poco usuales los mismo, ya que existen sindicatos demasiado extensos debido a que son nacionales, como lo son los de PEMEX y los CFE, que es prácticamente imposible realizar todos y cada uno de los distintos elementos que establece el artículo 371, ya que debido a la gran cantidad de agremiados es imposible que concurran a la celebración de un asamblea para decidir sobre la expulsión de un determinado trabajador, ya que de acuerdo al artículo en comento la decisión definitiva de expulsión de un empleado debe de ser tomado por las dos terceras partes del total de los agremiados al sindicato titular del contrato colectivo, asimismo es completamente falsa la posibilidad que tiene el trabajador de

presentar ante la asamblea las pruebas que él considere oportunas para su defensa, ya que es muy cuestionable el hecho de que es en si el propio sindicato el que va a analizar y va a decidir sobre la veracidad de las pruebas vertidas por el trabajador afectado.

SÉPTIMA.- Es importante tomar en cuenta que aunque nuestra Ley Federal del Trabajo pretende dar un sentido de legalidad y seguridad jurídica al procedimiento de expulsión que lleve a cabo el sindicato con respecto a un determinado trabajador, es sumamente dudoso que dicho procedimiento se realice en un marco de legalidad y de derecho, toda vez que es imposible que existan igualdad jurídica y equidad en dicho procedimiento, ya que el sindicato juega un doble papel, por un lado es parte y por otro lado es en otras palabras juez del mismo, violando con ello claramente el Artículo 14 Constitucional el cual textualmente establece lo siguiente: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...", de la misma manera el procedimiento de expulsión consagrado en la Ley Federal del Trabajo viola claramente lo establecido en el Artículo 16 Constitucional el cual establece que "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...", en base a lo anterior se puede decir que el procedimiento que establece la Ley Federal del Trabajo para la aplicación de la Cláusula de Exclusión es violatorio de las garantías constitucional, toda vez que los sindicatos no son tribunales legalmente establecidos para resolver las controversias que se pudieran suscitar con

respecto al procedimiento de expulsión de un trabajador con motivo de la aplicación de la Cláusula de Exclusión.

Por lo consiguiente y en base a lo expresado, dicha Cláusula de Exclusión es claramente violatoria de los derechos básicos y fundamentales de cualquier individuo, toda vez que no sólo restringe desde un inicio la libertad de asociación y de trabajo, sino que va más allá de éstas y vulnera drásticamente las garantías constitucionales otorgadas por nuestra Ley Suprema.

Es claro asimismo que la permanencia de la Cláusula de Exclusión por nuestra Ley Federal del Trabajo es una grave omisión por parte de los legisladores quienes no perciben el daño que se les causa a los trabajadores por la existencia y la incorrecta aplicación de la cláusula en comento.

OCTAVA.- Asimismo es de considerarse que la garantía general de libertad que poseen cualquier individuo se ve drásticamente coartada por nuestra Ley Federal del Trabajo al contemplar la Cláusula de Exclusión y aun más al fijar un procedimiento para su aplicación sin la existencia de una autoridad autónoma, distinta e independiente de las partes que permita la existencia de un procedimiento legal conforme a derecho y el cual le permita al trabajador el uso de todas y cada una de las garantías otorgadas por nuestra Carta Magna, así como consienta la equidad entre las partes y la confianza de que la decisión final sea la más congruente conforme a la justicia que es la base de todo derecho.

NOVENA.- Es de considerar que es necesario atacar el problema en comento desde su base, desde su raíz, por lo tanto es primordial analizar que la sola

consagración de la Cláusula de Exclusión por nuestra Ley Federal, es totalmente contradictoria a nuestra Carta Magna, ya que vulnera y restringe el derecho al trabajo que tiene cualquier individuo y la cual no solo debe de considerarse como una prerrogativa sino como un deber que el propio Estado le encomienda al individuo, ya que es el trabajo el medio idóneo y congruente por medio del cual cualquier persona independientemente de su esfera social, logra obtener su fin básico y primordial, el cual es la felicidad, sin embargo con la existencia de la cláusula en comento dicho fin teleológico del individuo desaparece completamente, ya que el hombre usando su libertad escoge los medios necesarios de acuerdo a sus ideales para obtener su felicidad, por lo tanto uno de esos medios es el ejercicio de su derecho de trabajo escogiendo con ello el lugar en donde desee laborar, así como el sindicato que de acuerdo a sus ideas y necesidades sea el adecuado para alcanzar sus metas, es por ello que es necesario considerar que la existencia de la Cláusula de Exclusión es una obstrucción al ejercicio de los derechos y libertades de cualquier individuo.

DÉCIMA.- De todo lo analizado en el contenido del presente trabajo, se desprende que la libertad de asociación y de reunión consagrada en nuestra Carta Magna en su artículo 9º, es igualmente violada por la existencia y aplicación de la Cláusula de Exclusión contenida en la Ley Federal del Trabajo, la cual es hecha valer por los sindicatos titulares de los contratos colectivos del trabajo.

Lo anterior se puede determinar en base a que el derecho de asociación y de reunión que posee cualquier persona, se basa principalmente en la facultad que tiene cualquier grupo de personas para asociarse y constituir una persona moral con capacidad jurídica distinta de la de sus miembros y con calidad permanente (como lo es el caso de los sindicatos), o bien dicha libertad puede también referirse al derecho

de los sujetos de reunirse con el fin de llevar a cabo o bien obtener un propósito específico, por lo cual al momento de cumplirse éste la reunión de las personas desaparece. Por lo tanto es claro que los sindicatos en si mismos son producto de esta garantía individual que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos, ya sea en relación al precepto en cuestión o bien en base a lo establecido por el Artículo 123 constitucional, es cual es la base de todo derecho social.

Muy a pesar de que el uso y goce de la garantía de reunión y asociación da origen a los sindicatos, estos coartan tales garantías, toda vez que restringen la prerrogativa de cualquier individuo de poder asociarse libremente a la coalición que desee de acuerdo a sus ideales y metas.

DÉCIMA PRIMERA.- Es importante hacer mención que el derecho de asociación y de reunión, es cruelmente afectado y soslayado por nuestra Ley Federal del Trabajo, la cual entre sus mismos ordenamientos se contradice con respecto a la libertad sindical que posee cualquier trabajador, toda vez que el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo estipula el concepto de sindicato haciendo amplia referencia al uso del derecho de asociación, sin embargo en preceptos posteriores restringe dicho derecho, ya que se fija en el artículo 395 la Cláusula de Exclusión, la cual así mismo en dicho ordenamiento contiene el artículo 358 que contradice la existencia de la mencionada cláusula, toda vez que se establece en su primer párrafo que nadie podrá ser obligado a formar parte de un sindicato o no formar parte de él, lo cual sirve de base para precisar que la existencia en nuestra Ley Federal del Trabajo de la Cláusula de Exclusión es expresa y tácitamente contradictoria a todo derecho, toda vez que el propio ordenamiento del cual emana se opone a la restricción del ejercicio de los derechos de asociación y de reunión, asimismo dicho precepto establece que

cualquier estipulación que establezca una multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en su primer párrafo, se tendrá por no puesta. y por lo consiguiente, es claramente visible que la existencia de la Cláusula de Exclusión es completamente contradictoria a cualquier derecho ya que el propio ordenamiento de donde emana, en su articulado establece que la existencia de este tipo de cláusulas que restringen la libertad sindical se deberán de considerar como no puestas, sin embargo a pesar de la existencia del Artículo 358 de la Ley Federal del trabajo que claramente protege la libertad sindical y que tanto la libertad de trabajo como la libertad de asociación y reunión son garantías constitucionales y por lo tanto supremas, múltiples contratos colectivos han plasmado y siguen plasmando entre sus disposiciones la Cláusula de Exclusión, la cual así mismo perjudica gravemente la vida económica y social de miles de mexicanos y de sus familias que se encuentran en nuestro país .

DÉCIMA SEGUNDA.- Es de considerar ampliamente que la existencia de la Cláusula de Exclusión, es un arma letal que posee el sindicato.

Lo anterior en base a que en la actualidad, el sindicato ha desviado o más bien ha olvidado los fines y objetivos por los cuales se dio origen a las distintas coaliciones, ya que anteriormente el fin primordial de cualquier clase de coaliciones como lo es un sindicato, era el estudio, defensa y mejoramiento de sus respectivos interés y por lo tanto los sindicatos se crearon por la necesidad de proteger a la clase trabajadora respecto del patrón, el cual anteriormente tenía una fuerza brutal y era el dueño absoluto de los medios de trabajo y por lo tanto de la fuerza de trabajo; más sin embargo con el paso del tiempo la gran fuerza que tenían los patrones se ha ido mermando y esto se debe a la existencia de los sindicatos, los cuales en otros

aspectos siguen cumpliendo con sus fines, sin embargo con respecto a la existencia y aplicación de la Cláusula de exclusión en cualquiera de sus dos vertientes, ha demostrado que actualmente el único interés de los sindicatos, es el mantener el poder y la gran fuerza que hoy en día poseen, sin importar los intereses de la clase trabajadora, ya que a los dirigentes de los sindicatos sólo les interesa no perder agremiados, lo cual es una razón importante para seguir teniendo el Contrato Colectivo con la empresa y poder por lo tanto dirigir grandes masas de gente.

DÉCIMA TERCERA.- Es importante aclarar que la existencia y aplicación de la Cláusula de exclusión, es un medio de defensa de los sindicatos a quienes sólo les preocupa en la actualidad su poderío, dejando a un lado la aplicación de los fines específicos en base a los cuales tuvieron su origen.

Asimismo la Cláusula de exclusión es claramente violatoria tanto de la libertad de trabajo como de la libertad de reunión y de asociación de cualquier individuo, ya que la existencia de esta cláusula, implica en si que los trabajadores acaten de manera obligatoria todas y cada una de las disposiciones contenidas en los Contratos Colectivos de trabajo que tienen los sindicatos, todo con el fin de obtener y mantener su trabajo, dejando a un lado sus ideales e intereses.

DÉCIMA CUARTA.- En base a todo lo desarrollado y comentado es completamente claro que la Cláusula de Exclusión viola de manera irreductible la garantía de libertad en su consideración general, toda vez que restringe de manera precisa la facultad que tiene el individuo de poder escoger de entre las distintas opciones existentes la que mejor acuerde a sus ideales e intereses. Asimismo viola irreductiblemente las garantías de libertad de trabajo y de asociación y la de reunión,

al obligar a un trabajador a permanecer en un sindicato para poder así obtener y/o mantener su fuente de trabajo, restringiendo ilimitativamente estas garantías constitucionales, las cuales como bien se ha dicho tienen la calidad de ser supremas y por lo tanto estar por encima de cualquier otra disposición.

Por lo tanto es necesario derogar el Artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo Vigente y con ello lograr la supresión total de la Cláusula de Exclusión en sus dos vertientes (por ingreso y por separación), para así poder ejercer la garantía constitucional de libertad y poder con ello tener el trabajador una vida apegada a derecho.

BIBLIOGRAFÍA

BAILON VADOVINOS Rosalio, Legislación Laboral, 2ª Edición, Editorial Limusa, México, 1999.

BARAJAS MONTES DE OCA Santiago, Derecho del Trabajo, Editorial Mcgraw-hill, México, 1997.

BAZDRESCH Luis, Garantías Constitucionales, 5ª Edición, Editorial Trillas, México, 2000.

BERMUDEZ CISNEROS Miguel, Derecho del Trabajo, Editorial Oxford, México, 2000.

BERMUDEZ CISNEROS Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, 3ª Edición, Editorial Trillas, México, 1997.

BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

CASTRO JUVENTINO V, Garantías y Amparo, 21ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

CAVAZOS FLORES Baltasar, El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano, 2ª Edición, Editorial Trillas, México, 2000.

CAVAZOS FLORES Baltasar, El Derecho del Trabajo Mexicano a Principios de Milenio, Editorial Trillas, México, 2000.

CAVAZOS FLORES Baltasar, Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales, 3era Edición, Editorial Trillas, México, 2000.

CAVAZOS FLORES Baltasar, CAVAZOS CHENA Baltasar, CAVAZOS CHENA Humberto, CAVAZOS CHENA J. Carlos, CAVAZOS CHENA Guillermo, Nueva Ley Federal del trabajo tematizada y sistematizada, 31º Edición, Editorial Trillas, México 2002.

CAVAZOS FLORES Baltasar, 40 Lecciones de Derecho Laboral, 6ª Edición, Editorial Trillas, México, 2001.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Anaya Editores S.A de México, 2002.

CLIMENT BELTRAN Juan B, Derecho Sindical, 3era Edición, Editorial Esfinge, México, 2002.

DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

DEL BUEN L. Nestor, Derecho del Trabajo, Tomo II, 14ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

DEL BUEN L. Nestor, Derecho Procesal del Trabajo, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

DE PINA Rafael, DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, 32ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

FERNANDEZ ARRAS Arturo, Derecho Colectivo del Trabajo, Editorial Barra Nacional de Abogados, A.C., México, 2001.

GUERRERRO Euqueiro, Manual de Derecho del Trabajo, 21ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

LASTRA LASTRA José Manuel, Derecho Sindical, 3era Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

LEMON RAYA Patricia, Derecho del Trabajo, Editorial McGraw-hill, México, 1997.

ROJAS CABALLERO Ariel Alberto, Las Garantías Individuales en México, Editorial Porrúa, México, 2002.